Señora
JUEZ TERCERA PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

CLASE DE PROCESO: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.**
DEMANDANTE: **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.**
DEMANDADO: **JORGE EDUARDO MORALES MORENO.**
RADICACION: **50313-40-89-003-2018-00694-00**
ASUNTO: **NULIDAD**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL GRANADA - META
RECIBIDO
Fecha: 10 SEP 2020 Hora: 13:52 h.
Quien Recibe: 7/7.

Respetada señora Juez:

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, en calidad de apoderada de los demandantes, en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, encontrándome dentro del término legal me permito interponer incidente de NULIDAD en contra de la decisión adoptada a través de auto notificado en el estado de 7 de septiembre de 2020, por medio del cual ordena la suspensión del proceso:

AUTO OBJETO DE NULIDAD

Auto notificado en el estado el 7 de septiembre de 2020 a través del cual suspende el proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2018-694 Folios 229 Y 230 expediente.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

El articulo 132 y siguientes establece las nulidades procesales.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

El articulo 133 a su ves establece, en el numeral 6: cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorreo un traslado.

La señora Juez no practico la audiencia del art. 373 del CGP el 31 de agosto de 2020, ordenado desde auto del 17 de julio de 2019, y ordenada nuevamente el 21 de julio de 2020, encontrándose el auto con plena validez por estar en firme y ejecutoriado.

La señora Juez dicto auto del 7 de septiembre de 2020, el cual es ilegal y los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

A todas las luces la señora Juez presuntamente violo varias disposiciones legales y constitucionales y además omitió la oportunidad para alegar de conclusión, y dictar sentencia, y en su lugar no aplazó ni cancelo la audiencia como se puede observar de los folios del expediente, sino en forma abrupta violando el debido proceso, entrando el proceso al despacho, debiendo haber resuelto dentro de audiencia como lo ordena la Ley, razón por la cual esta actuación se encuentra viciada de nulidad.

Debido Proceso: La audiencia del art. 373 del C.G.P. ordenada dentro de audiencia de julio 17 de 2019, no se ha culminado ya que se encuentra pendiente de fallo. La continuación de la audiencia del art. 373 del CGP, se señalo nuevamente el 20 de enero de 2020, y nuevamente por auto del 21 de julio de 2020 para el 31 de agosto de 2020, auto que reitero se encuentra en firme y ejecutoriado y que el abogado YUBER BONILLA no ataco.

El 20 de agosto de 2020 el secretario de su Despacho Juan Carlos Jiménez, envía correo informando a los abogados que se realizara la audiencia del 31 de agosto por la plataforma Microsoft Teams, a los 2 abogados de la parte demandada y a mi, yo solicito al secretario aclare porque van a estar presentes 2 abogados violando derechos y el 21 de agosto me responde el señor Secretario que solo 1 abogado actuara en defensa del demandado.

Cabe resaltar que ni el Dr. Jairo Castaño ni Yuber Bonilla, **presentan alguna objeción o hacen alguna manifestación respecto de la audiencia que se llevaría a cabo el 31 de agosto de 2020.**

Por el contrario el 24 de agosto de 2020, le escribí nuevamente a su Despacho, indicando que el sistema debe estar dañado porque yo ya le había dado confirmación a la audiencia del 31 de agosto pero que salía que los 3 asistentes (abogado) no han respondido, y le solicito al despacho informar si los otros 2 abogados también confirmaron, ya que no aparecía ni siquiera mi confirmación, solicitud que jamás fue contestada, el despacho guardo absoluto silencio.

El lunes 31 de agosto a las 2:0 p.m, me conecte por la plataforma y a las 2:00 en punto aparece que se acaba de cancelar, por lo que llamo al Juzgado y la Juez directamente me dice que cancelo la audiencia, le digo como asi pero si esta programada en auto del 21 de julio de 2020 y me dice entre el proceso al despacho el viernes 28 de agosto espere esta semana que salgan los estados y revise, yo le digo es que usted se cimunica por medio de autos y no hay ningun auto que aplace o suspenda y menos aun cancele la audiencia, usted no puede hacer eso, debe hacer la audiencia y decidir dentro de la audiencia lo que tenga que decidir y me dice no doctora el proceso está al despacho desde el viernes 28 de agosto de 2020, en la tarde y no hay audiencia, que fue que el doctor Yuber "me presento una solicitud de suspensión del proceso porque hay un proceso de pertenencia en otro juzgado", y por eso no hago la audiencia.

C.G.P. ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. **El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código**. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La constitución y la Ley establecen el debido proceso como de obligatorio cumplimiento y debe observarse en todas y cada una de las actuaciones.
Como ya se dijo, la señora Juez **debió haber practicado la continuación de la audiencia del art. 373 del C.G del P., y dentro de la audiencia** debió haber tomado las decisiones y no haber violado el debido proceso, al no practicar la audiencia, ya **que a través de ningún auto la continuación de la audiencia del art. 373 del C.G del P., fue suspendida o cancelada** como puede observarse del proceso.

C.G.P. ARTÍCULO 3o. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. **Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias**, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

La Constitución y la Ley, específicamente el art. 3 del C.G.P., ordena que las actuaciones se cumplirán en forma oral, publica y en audiencias, salvo que la leu autorice por escrito o tengan reserva, lo cual en este caso no está autorizado, con lo que se prueba una vez más la violación del debido proceso.

A las 2:05 minutos de la tarde del 31 de agosto de 2020, hable telefónicamente con la Juez y le pedi le suplique que hiciera la audiencia que debía tomar decisiones dentro de la audiencia y me dijo que no que no y que no la iba a hacer, que revisara los autos esa

semana que iba a salir el auto, violando en forma flagrante la Ley, ya que no está previsto por la Ley que la Juez lo deba hacer por escrito o que tenga reserva, estando la Juez obligada a la ORALIDAD EN AUDIENCIA EN FORMA PUBLICA, estos es, dentro de la audiencia fijada para el 31 de agosto de 2020.

Reitero que no existe auto dentro del plenario que suspenda o cancele la audiencia del 31 de agosto de 2020.

C.G.P. ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para **lograr la igualdad real de las partes**.

La verdad en este proceso no ha existido igualdad de las partes, nótese que se encuentra plenamente probado con documental obrante a folio 173 del plenario que el abogado Yuber Bonilla solicito el 3 de octubre de 2019, aplazamiento para audiencia del 9 de octubre de 2019 con el despacho comisario No. 002 de 2017, y que en el cuerpo del despacho comisorio no señala fecha del 9 de octubre e 2019 para la práctica de la diligencia por lo que no existía prueba alguna para que la Juez aplazara la audiencia, probándose la maniobra dilatoria del doctor Yuber Bonilla de dilatar en forma injustificada el proceso, que obviamente logro con la ayuda de la señora Juez, ya que la señora Juez sin justificación alguna aplaza para el año 2020 la audiencia y como se dijo antes no solo sin prueba alguna sino con auto del lunes 7 de octubre de 2019, la audiencia del 9 de octubre de 2019, ya cuando yo como apoderada no podía hacer uso de los recursos por estar la audiencia aplazada dentro del término de ejecutoria, violando el debido proceso, derecho a la defensa y principio de contradicción ya que la señor Juez aplazo la audiencia de forma intempestiva solo 2 días hábiles antes de celebrarse la audiencia. (prueba folio 173 del expediente).

Se observa claramente que la Juez nuevamente como paso en el mes de octubre de 2019, vuelve en agosto y septiembre de 2020 sobre el tiempo el mismo día de la audiencia a no hacerla. Por lo anterior la igualdad de las partes en mi sentir no se ha dado en este proceso.

Aun no pedo creer que un proceso preferente como esté lleve desde julio de 2019 hasta la fecha más de 1 año en la etapa de audiencia del art. 373 del CGP, y aun no se haya llevado a cabo, lo que le dio tiempo mas que suficiente al abogado YUBER BONILLA de interponer una demanda de pertenencia a sabiendas que el señor Jorge Morales es arrendatario como se probo en el proceso no solo con testimoniales sino con documentos públicos emitidos por autoridad pública los cuales gozan de plena legalidad y efectos jurídicos.

Nótese que la señora Juez ni siquiera reconoce personeria jurídica para actuar dentro del proceso al doctor Yuber Bonilla, pero si de forma directa ordena la suspensión del proceso.

C.G.P. ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. El juez **deberá** programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. **No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código**.

No existe ninguna norma en el CGP que permita o autorice que la señora Juez, aplace, o suspenda la audiencia, y como puede observarse del auto del 7 de septiembre de 2020, la señora Juez NO hace referencia alguna a la audiencia del 31 de agosto de 2020, ni siquiera la nombra, tampoco hace referencia al auto del 21 de julio de 2020, ni indica porque razón NO PRACTICO la audiencia estando obligada a ello y habiéndole implorado a la señora Juez que la hiciera, que ella estaba en obligación de hacerla.

C.G.P. ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Absolutamente todas las actuaciones, autos y sentencias deben estar sometidas al imperio de la Ley, y por ello reitero la señora Juez debió realizar la audiencia el 31 de agosto de 2020 y tomar las decisiones dentro de ella, en forma pública y oral.

CG.P. ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Los Jueces deben hacer uso de este artículo, en el presente caso no hay que hacer ninguna interpretación de ningún artículo ya que el procedimiento y la oralidad gobiernas todos los procesos y etapas.

C.G.P. ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las **normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios** o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, este proceso de restitución tiene un trámite preferente y no se ha cumplido, basta observar la notificación del demandado del dia 22 de enero de 2019, para colegir que el proceso ha sido dilatado por mas de 1 año y medio sin haber sido proferida la sentencia.

Ahora bien observando el certificado expedido por la secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, este no hace referencia a que la demanda se haya admitido, solo dice cursa proceso.

Revisado el sistema de la rama judicial hasta hoy 10 de septiembre de 2020, del Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, no se registra ningún auto de admisión de la demanda del proceso de pertenencia 2020-111 al que hace referencia la secretaria de ese despacho.

El articulo 90 del CGP establece la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. "El juez **admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley**, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez **rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez **declarará inadmisible** la demanda...**Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado**,

Por lo tanto una vez admitida la demanda, es que la demanda produce efecto procesales, ya que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda; y por ende su la demanda es rechazada no se tendrá en cuenta

ni como ingresos al despacho y aun menos se puede decir que CURSA en el despacho un proceso, cuando no se ha ni siquiera admitido la demanda, y tampoco puede ser prueba de la existencia de un proceso, por lo que de acuerdo al art. 161 del C.G.P., no puede la señora Juez suspender el proceso de restitución de inmueble arrendado, ni con lo ordenado en art. 162 del C.G.P. ya que no solo no existe el proceso que el doctor Yuber quiere hacer ver, sino que el proceso de restitución de inmueble arrendado no estaba pendiente para dictar sentencia sino que la juez supuestamente lo ingreso al despacho solo 8 horas antes de la fecha en que se realizaría la audiencia, violando como ya probé, el debido proceso, concentración y proceso oral y por audiencias como lo ordena la Ley y el CGP.

No existe ninguna norma en el CGP que permita o autorice que la señora Juez, aplace, o suspenda la audiencia, y como puede observarse del auto del 7 de septiembre de 2020, la señora Juez NO hace referencia alguna a la audiencia del 31 de agosto de 2020, ni siquiera la nombra, tampoco hace referencia al auto del 21 de julio de 2020, ni indica porque razón NO PRACTICO la audiencia estando obligada a ello y habiéndole implorado a la señora Juez que la hiciera, que ella estaba en obligación de hacerla y menos aún existe una norma que autorice a los funcionarios públicos violar lo dispuesto en el art. 3 del CGP PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. **Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias**, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva C.G.P. ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. El juez **deberá** programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. **No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código**.

El CGP es claro al ordenar el sistema oral y que todas las actuaciones se realizaran en forma pública y oral en audiencia y dentro de las excepciones no se encuentra esta que la señora Juez asume por escrito en auto del 7 de septiembre de 2020.

La señora Juez se limita en el auto a ordenar la suspensión del proceso, teniendo como prueba la certificación expedida por la Secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta SUGEY RODRIGUEZ PARRADO el 27 de agosto de 2020: "*que en este despacho cursa el proceso de pertenencia radicado 503133103001-2020-00111-00 donde es demandante JORGE EDUARDO MORALES MORENO y OTROS contra ROSALBA BAQUERO CAICEDO, donde actua como apoderado de la parte actora el Dr. YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, identificado con cedula de ciudadanía 86.011.303 y T.P. No. 149034*", allegada por el abogado Yuber Bonilla, pero la señora Juez guarda silencio sobre la forma en que fue expedido el auto del 7 de septiembre de 2020.

PETICION

Como se reitera los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes por lo que solicito declare la nulidad del auto atacado y en su lugar fije fecha para la realización de la audiencia y se practique.

El auto atacado no solo viola causales del art 133 del CGP, sino además viola el debido proceso y las demás normas acá invocadas por lo que está afectado de nulidad, solicitando a la señora Juez en forma respetuosa proceda a declarar la nulidad.

PRUEBAS Y ANEXOS

Auto del 21 de julio de 2020, a través del cual fija fecha para audiencia el 31 de agosto de 2020.

Folios del proceso, en el que se puede observar que no existe auto alguno de la señora Juez en que suspendiera o aplazara la audiencia del 31 de agosto de 2020, ni constancia alguna.

Las demás pruebas se encuentran en el mismo plenario por tanto no hay pruebas que practicar.

De la señora Juez,

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
C.C. No. 52.112.645 de Bogota
T.P. NO. 94.153 del C.S de la J

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE GRANADA (META)

CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00694-00.
FECHA:	VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que la continuación de la audiencia del artículo 373 del C.G.P., programada dentro del presente proceso no fue evacuada en atención a la suspensión de términos según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos y por el tiempo relacionado en la constancia secretarial visible a folio que antecede, se señala como nueva fecha a fin de llevar a cabo la misma, el día 31 del mes de agosto del año 2020 a las 02:00 p.m.

Se pone de presente a los extremos procesales que, para el desarrollo de la diligencia, con antelación a la fecha estipulada se enviará por parte de secretaría a los correos electrónicos de los interesados, el enlace de conectividad a través de la aplicación Microsoft Teams, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 7 en concordancia con el inciso 2 del art. 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**
CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO.
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00694-00.
FECHA:	CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada recurrente en su escrito de impugnación, previo a resolver el recurso ofíciese al Juzgado Civil del Circuito de Granada, a fin de que informe el estado actual del proceso 503133103001-2020-00111-00.

CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE

Juez

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**
CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO.
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00694-00.
FECHA:	ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de la parte actora, el pasado 10 de septiembre del año en curso, a través de la cual pide la nulidad en contra de la decisión adoptada el pasado 04 de septiembre, que decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

ANTECEDENTES:

Alega la profesional del derecho que, no se practicó la audiencia del artículo 373 del C.G.P., programada para el pasado 31 de agosto del 2020, pese a que el auto que fijo fecha se encontraba debidamente ejecutoriado, razón por la cual la providencia que se profiere el pasado 04 de septiembre es ilegal, pues se están vulnerando las garantías fundamentales de sus representados y se ha omitido la oportunidad para alegar conclusión y dictar sentencia. A su vez, expuso que el día de la audiencia se conectó y aparecía cancelado el evento, por lo que se comunicó con este juzgado y se le informó que la audiencia no se realizaría en atención a una solicitud de suspensión formulada por el apoderado de la contraparte, habiendo ingresado el mismo al Despacho, por lo que la providencia que resolviera dicha petición se notificaría por estado, a que ella manifestó su inconformidad.

En la sustentación reitera nuevamente su inconformidad por el aplazamiento a la audiencia que había sido programada para el mes de octubre del año 2019, por solicitud del apoderado de la pasiva, situación que se reitera en septiembre y octubre de este año; advierte que estas situaciones le han dado tiempo al apoderado de la contraparte para formular demanda de pertenencia ante el Juzgado Civil de Circuito de la localidad.

Adicionalmente, sostiene que el certificado aportado como sustento de la solicitud de suspensión, no hace referencia a que la demanda hubiere sido admitida, y hasta el 10 de septiembre revidados los estados electrónicos no registra ningún auto de admisión del proceso 2020-111, por lo que ante la inexistencia del proceso era improcedente el decreto de la suspensión.

En resumen, argumenta que el aplazamiento a la audiencia y el decreto de suspensión del presente proceso, ha conllevado una vulneración a las garantías fundamentales del debido proceso, igualdad, oralidad y concentración de sus representados, por lo que solicita que se declare la nulidad de lo actuado, se fije fecha para la realización de la audiencia y se practique.

Conforme los lineamientos del artículo 129 inciso 3 del C.G.P., de la solicitud de nulidad se corrió traslado la contraparte por el término de 3 días, quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades de orden procesal como institución destinada a controvertir los actos procesales del juez, están gobernados por los llamados principios de especificidad o taxatividad. Legitimación o interés para proponerla, oportunidad, transcendencia, protección y convalidación o saneamiento.

Solamente constituyen nulidad procesal, de acuerdo con nuestro Estatuto General del Proceso, los hechos fundados en las causales previstas en el artículo 133, norma que recoge las diversas causales anulativas del proceso, incluyendo por supuesto el derecho a la defensa; derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas, o por interpretación extensiva, porque el principio de especificidad precisamente significa que no tiene defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo contempla.

Ahora bien, según lo regulado por el Código General del Derecho, el

juzgador está facultado para rechazar de plano todo incidente, y particularmente el de nulidad, cuando en el caso concreto se presenta algunas de las siguientes hipótesis: a) Cuando no este expresamente autorizado por la norma adjetiva; b) Cuando se promueva por fuera del término previsto en la ley; c) Cuando se funde en causal distinta de las consagradas en el artículo 133 ibídem y d) Cuando se edifique sobre hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada. (Artículo 130 y 135 C.G.P.).

En adición, también es viable el rechazo de plano del incidente de nulidad, cuando no reúna los requisitos formales descritos en el inciso 1° del artículo 135 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se exprese el interés de la parte para proponer la causal invocada, cuando no se expone los hechos en que se fundamenta.

Descendiendo al caso objeto de estudio, la apoderada expone su inconformidad frente a la decisión proferida el pasado 04 de septiembre del año en curso, a través de la cual, por solicitud del apoderado judicial de la pasiva, se decretó la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, en atención al proceso de pertenencia que indicó cursaba en el Juzgado Civil de Circuito de la localidad, solicitando de manera específica en el acápite petitorio, que se declare la nulidad del auto y se fije fecha para dar continuidad a la audiencia.

Considera el plenario, que ninguna de las hipótesis señaladas por la apoderada en su escrito sustentatorio cumple con los parámetros establecidos en el postulado de los artículos 133, 134 y 135 del C.G.P., esto en atención a que los hechos expuestos no se ajustan a las causales reseñadas taxativamente en la norma, pues lo que pretende la peticionaria es que se revoque o modifique una decisión con la que se encuentra inconforme, no siendo esta la herramienta procesal de las partes para tales efectos, esto en atención a que las inconformidad frente a las providencias judiciales deberán ser controvertidas a través de los medios de impugnación reseñados en el Estatuto Procesal Civil, pues conforme se

indicó con anterioridad, las nulidades se rigen por el principio de taxatividad y para dar trámite a las mismas se deben ajustar a las exigencias normativas. Por lo anterior, este Despacho de conformidad a lo previsto en el postulado del artículo 136 del C.G.P. inciso final, rechazará de plano la solicitud de nulidad incoada por la apoderada judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA, 14 DE DICIEMBRE DEL 2020
El anterior auto se notificó por Estado N° 043

PAOLA ARCENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria.

73

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META
RECIBIDO
Fecha: 18 DIC 2020 Hora:
Quien Recibe:

Señora
JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META

RADICADO: 2018-694-PROCESO DECLARATIVO. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS CONTRA JORGE EDUARDO MORALES
ASUNTO. **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO NXE EL 14 DE DICIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL LA SEÑORA JUEZ RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD**

Respetada señor Juez:

En calidad de apoderada de la parte demandante, estando dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 11 de diciembre, notificado en el estado del 14 de diciembre por medio del cual la señora Juez rechaza de plano la nulidad solicitado el 10 de septiembre de 2020.

En el presente proceso se incurrió en un error procesal importante que fue la no practica de la audiencia fijada el 21 de julio de 2020, para el 31 de agosto de 2020, donde se iba a dictar el fallo dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado bajo el numero 2018-694.

Por lo anterior es procedente retrotraer esa actuación viciada de nulidad. La nulidad a través de incidente se encuentra debidamente sustentada en memorial radicado el 10 de septiembre de 2020, del mismo se corrió traslado el cual venció en silencio sin que el apoderado YUBER BONILLA se pronunciara al respecto.

La nulidad tiene su origen además del CGP, en nuestra Constitución, art. 29, ya que la nulidad consiste realmente en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia sanción de invalidar las actuaciones surtidas; a través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 394 de 1994. M.P, Becerra Carvonell. Antonio. 15 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T – 125 de 2010. Relatoría de la Corte Constitucional.

De lo anterior queda claro entonces que es el directamente afectado quien puede alegar la excepción, la anterior explicación, responde a la efectividad de las Causales de Nulidad, tácitamente expresas en la norma procesal, dado que se explica la oportunidad cierta en que debió ocurrir la existencia de la nulidad, refiriéndose a que debió existir al momento de dar comienzo al incidente

Queda claro que, la nulidad procesal, es una sanción que se aplica, a los actos procesales directamente, dejándolos sin validez, al encontrarse afectados por un vicio procedimental, estos vicios, para evitar confusiones se encuentran expresos de forma taxativa en la normatividad 23 ALSINA. Hugo. Fundamentos de derecho procesal. México: Jurídica Universitaria, 2001. p. 66 24 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 125 DE 2010. Op. cit. 25 CANOSSA TORRADO. Op. cit., p. 49. 33 procesal. En el caso de esta investigación se encuentran señaladas por el legislador en el Nuevo Código General del Proceso.

Principios de las nulidades procesales; Principio de protección. El principio de protección garantiza una posible intervención del procurador judicial sin el otorgamiento de un poder suficiente que lo legitime para actuar en el correspondiente proceso. Lo anterior se encuentra materializado en el inciso tercero del artículo anteriormente mencionado. A continuación una explicación de los principios que rigen las nulidades en materia procesal. 26 Ibíd., p. 57 27 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1564 (12 de julio de 2012). p. 32 35; principio de trascendencia o de congruencia. La trascendencia aquí contemplada hace mención a la exclusividad con la que cuenta el legitimado para alegar la nulidad, toda vez que es solo sobre este que recae el perjuicio originado por el acto viciado de nulidad.

La nulidad costitucional a su vez, el derecho al debido proceso, se origina por la necesidad que ve el legislador, de otorgar a las partes intervinientes dentro de un proceso, una herramienta para la protección del derecho sustancial, esto es contar con una administración de justicia, que propenda por garantizar el correcto desarrollo

del procedimiento, hasta que se establezca cual de las partes es favorecida con el reconocimiento del derecho en litigio.

Derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política Colombiana. ...el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas.

Artículo 133 N.C.G.P: Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:6. cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.(...)Artículo 134 del Nuevo Código General del Proceso: "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella"

"Existen de manera taxativa por el legislador para alegar y que sea determinada y aceptada por medio de decreto judicial, una nulidad dentro del proceso o sobre la sentencia que afecte el debido proceso, considerado como fundamental por conexidad directa. A parte de estas causales de nulidad procesal enmarcadas en el artículo 133 del nuevo código general del proceso, existe una nulidad 54 constitucional, que no es excluyente de las primeras, sino que es un principio que les da origen, y por este carácter de supremacía de la constitución, se acude a ella en los momentos en que dentro del proceso o en su sentencia, se generen circunstancias que presenten una afectación directa al derecho constitucional del debido proceso. En cualquiera de los dos casos la nulidad deberá ser decretada judicialmente, bien sea por que el juez mediante la herramienta otorgada como control de legalidad en donde saneara los posibles vicios dentro del proceso, o porque alguna de las partes que deberá ser la afectada así lo solicite, o porque el juez de tutela así lo determine. Siendo el artículo 29 de la constitución política, el que dio origen al articulado de la ley procesal, no puede ser desconocido por el operador jurídico, ni por los intervinientes dentro del proceso y mucho menos por el legislador. Por esto no es un problema de adaptabilidad o alcance de la libertad de configuración legislativa, sino de interpretación constitucional, sin embargo como propuesta de esta tesis, se considera que si debería tener una modificación esta normatividad expuesta en el código general del proceso, y seria la inclusión de la claridad de que cualquier circunstancia que vulnere directamente el debido proceso y que sea plenamente probada y determinada por el operador jurídico podrá ser decretada judicialmente como nulidad procesal. Como colofón de las conclusiones, se puede inferir que en el ordenamiento procesal civil difícilmente se podrá aludir una nulidad constitucional como una nulidad genérica que permita satisfacer la ausencia de una descripción taxativa y positivizada por el legislador. Lo anterior se desprende precisamente del espíritu de protección y prevalencia de la seguridad jurídica, pues precisamente esa misma taxatividad es la encargada de resguardar el establecimiento jurídico de la nulidad en materia procesal, considerar una aplicación de la nulidad genérica riñe directamente con la necesaria objetividad que debe estar incorporada dentro del proceso civil, cuando se piensa en la taxatividad como máxima directriz al momento de sugerir una posible nulidad procesal se está asegurando por parte del legislador la no tergiversación del espíritu de las nulidades procesales, toda vez que no deja espacios posibles para que el operador jurídico pueda incurrir en subjetivismos, interpretaciones amañadas o sencillamente, en el peor de los casos utilizar una nulidad genérica del orden constitucional como 55 una herramienta subrepticia cuyo motivo solo sea el de lograr una dilación innecesaria del proceso". LAS NULIDADES PROCESALES EN EL NUEVO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), UN ANALISIS DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO JHON JAIRO SOTO OSORIO

Es claro que al no practicar la señora Juez la audiencia que estaba legalmente fijada para el 31 de agosto de 2020, y no existiendo ningún fundamento legal o impedimento legal para suspender ni la audiencia del articulo 373 del CGP donde se dictara sentencia, asi como tampoco causal que pudiera suspender el proceso de restitución de inmueble arrendado tan y como la señora Juez lo manifiesta en el auto del 11 de diciembre de 2020, notificado en el estado del 14 de diciembre de 2020, esta mas que probado que se violo el debido proceso consagrado en el articulo 29 de la Constitución política de Colombia y los principios que rigen el derecho, y el Código General del proceso, por lo que es procedente que se declare la nulidad del auto del 7 de septiembre de 2020, como ya se dijo porque jamás debió haberse dejado de practicar la audiencia de fallo del art, 373 del CGP, ya que desde esa misma fecha mis mandantes debían tener restituido el inmueble y a hoy han pasado 4 meses sin que no solo se haya dictado sentencia sino sin tener el inmueble en su poder, como ya se dijo sin fundamento legal alguno, no obstante ser este proceso de restitución de inmueble arrendado de tramite preferente y ágil.

No obstante habiendo operado la mora judicial, y habiéndose configurado de acuerdo al artículo 121 del CGP, la perdida de competencia, la señora juez desde el mes pasado que perdió competencia en el presente proceso, no puede pronunciarse por lo que le solicito con le debido respeto remitir el expediente al competente para que continúe el tramite del proceso de restitución de inmueble arrendado el cual cumplió el 20 de enero de 2020, 1 año desde la notificación personal al demandado y en 20 de enero de 2020 se prorrogo la competencia por 6 meses más, competencia que como reitera ya precluyo sin dictarse sentencia.

Cabe resaltar que el abogado de la demandada YUBER FERNEY BONILLA, una vez se corrió el traslado de la nulidad, dejo vencer el termino en silencio ya que no hizo reparo alguno a mi solicitud.

Por lo anterior se eleva la petición de la perdida de competencia de la señora juez 3 Promiscuo Municipal de granada Meta, manifestando que se radico en escrito separado en esta misma fecha senda solicitud asi"...

1. *La demanda se radicó en su despacho el 31 de octubre de 2018.*
2. *La demanda fue admitida el 5 de diciembre de 2018 y notificada personalmente el 20 de enero de 2019.*
3. *En audiencia del art. 373 del CGP, del 20 de enero de 2020, la señora Juez advirtió que ya había transcurrido 1 año sin dictarse sentencia desde que el demandado se notificó en forma personal y por ello prorrogo de acuerdo al art. 121 del CGP por 1 sola vez y por 6 meses la competencia.*
4. *Los 6 meses de prórroga, debido a la suspensión de términos judiciales por la pandemia se vencieron en el mes de noviembre de 2020 y pese a que los recursos y nulidad fueron impetrados el 10 de septiembre, no fueron resueltos antes de que venciera la prorroga única de los 6 meses, los cuales se advirtieron a la señora Juez 3 de Granada Meta, en todos los memoriales en donde se solicitaba pronunciamiento, ya que habían transcurrido meses sin decidir; y en los fundamentos por mora judicial alegados en la acción de tutela interpuesta el 30 de noviembre de 2020, cuando se advirtió la perdida de competencia de la señora Juez 3 de Granada Meta; tutela de conocimiento en primera instancia por la Juez Civil del Circuito de Granada Meta y de la que la señora Juez 3 promiscuo conoció y le fue notificada el pasado 4 de diciembre de 2020, y después procedió de inmediato a contestar la tutela y a decidir los recursos y la nulidad, ya estos últimos cuando había perdido claramente competencia, debiendo haber remitido el expediente al competente como lo ordena la Ley para lo de su cargo.*
5. *Por ende la decisión que corresponde es la preceptuada en el CGP, art 121: "Duración del proceso salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera** o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado. Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo. **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más**, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. **Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.** En el presente caso la señora Juez desde el mes pasado la perdió.*
6. *Le solicito a la señora juez se sirva dar cumplimiento a lo establecido en la norma y proceda a declarar la perdida de competencia con los efectos legales que ella produce y remitir el expediente al competente ya que trascurrió más de 1 año y 6 meses y no se dicto sentencia de primera instancia, tan solo se concluyo la audiencia del art. 372 del CGP el 17 de julio de 2019 y desde el 17 julio de 2019 hasta noviembre de 2020 no se concluyó la audiencia del art. 373 del CGP, perdiendo claramente la señora Juez la competencia para conocer de este proceso. ART 121 CGP, en caso de exceder la prorroga en ausencia de esta, el termino inicial de 1 año sin que se emita sentencia **el funcionario pierde automáticamente competencia**.*
   7. *La amplia jurisprudencia ha sido clara en el tema de la perdida de competencia y mediante la sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema, "recordó en aras de respetar la filosofía del CGP, que también consiste **en erradicar la prolongación de la decisión final de manera indefinida y el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, propio del sistema oral**, y que igualmente compete a quienes fungen como parte o terceros en la contienda, de allí que, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados de él, **es decir preparen previamente el caso, como recordó el poder disciplinario del juez para evitar maniobras dilatorias que demoren la duración de los procesos y se sancionen tales conductas**".*
8. *En este caso señora Juez con el debido respeto, se ha reiterado desde el 9 de octubre de 2019, fecha en que debió terminarse el proceso por agotarse la audiencia del ART. 373 del CGP, que desde ese fecha no se ha concluido la audiencia del art. 373 CGP, debido a las dilaciones que el doctor Yuber Bonilla ha realizado dentro del proceso, las cuales están probadas con la certificación expedida por la Secretaria del Juzgado 2 Civil Municipal de Villavicencio en la que el doctor Yuber Bonilla 3 días hábiles después de nuestra audiencia del 17 de julio de 2019 a sabiendas que usted señora Juez programo la audiencia del art 373 para el 9 de octubre de 2019 y después de consultarle a el doctor Yuber Bonilla si en esa fecha tenia audiencia y el manifestar que no, 3 días después de acuerdo a certificado firmado por la secretaria del Juzgado 2 Civil Municipal, el 22 de julio de 2019 es el mismo abogado Yuber Bonilla quien le pide al Juez 2 civil municipal que fije fecha en ese Juzgado para el 9 de octubre de 2019 a las 8:30 a.m, (prueba que reposa en el expediente) a sabiendas que esa fecha fue fijada 3 días antes por usted y aceptada por Yuber Bonilla para llevar a cabo nuestra audiencia del ART. 373 y que solo hasta el 3 de octubre de 2019, le solicita a usted sin prueba alguna que lo justifique que aplace la audiencia, a la que usted accedió por auto notificado en estado del 7 de octubre de 2019, 2 días antes de la audiencia programada para el 09 de octubre de 2019, violando mi derecho a la defensa y el principio de contradicción toda vez que como se ha reiterado el termino de ejecutoria del auto era el dia 8, 9 y 10 de octubre de 2019, cuando ya el 9 de octubre era la fecha fijada y por ende no pude oportunidad de recurrir dicho auto que como hoy después de 1 año y 2 meses me da la razón,*

era solo para dilatar el proceso; y de esa fecha para acá se ha venido advirtiendo sobre el paso del [illegible] sin dictarse la sentencia de primera instancia, perdiendo así claramente usted señora Juez competencia desde el mes pa[illegible] noviembre de 2020) por haber transcurrido los 6 meses de la prorroga sin dictar sentencia; mas de 1 año y medio desde [illegible] notificó el demandado y mas de 2 años desde que se radico la demanda, sin fallo alguno.

9. *Es necesario advertir que este proceso no es ordinario, sino declarativo con un tramite preferente, [illegible] que no debe tramitarse por parte de la señora Juez como un proceso mas de los que tiene a cargo, sino que por el contrario [illegible] legislador lo separo de los demás y le dio tramite preferente y en el caso sub judice no fue aplicado toda vez que es claro [illegible] ley 820 de 2003 tiene por objeto principal que el proceso de restitución de inmueble arrendado sea ágil en su tramitación, [illegible] manera que el proceso y la entrega del bien no supere los (8) ocho meses, y en el articulo 39 se dispuso que todos los procesos [illegible] tipo tendrán un tramite preferente salvo respecto de los de tutela, lo que no significa otra cosa distinta de la prioridad [illegible] debe tener el proceso de restitución de inmueble arrendado y que en este caso esta probado que no se le dio el tramite pre[illegible].*
10. *De la misma manera cabe resaltar que en este proceso de restitución de inmueble arrendado, no se [illegible] ron medidas cautelares, no se solicito inspección judicial al inmueble, no se solicito a la señora juez que oficiara a alguna [illegible] ni absolutamente nada, tampoco hubo mora por parte mia en notificar personalmente, no tuvo que ser emplazado el [illegible] ndado, no hubo ninguna actuación de mi parte que causara mora o dilación, por el contrario obre con buena fe y celeridad [illegible] misma adjunte todas las pruebas con la demanda y las demás pruebas las adjuntaron mis mandantes en interrogatorio; [illegible] debía practicarse las dos audiencias del artículo 372 y 373 del CGP por parte del despacho, y habiendo pasado mas de 2 [illegible] desde la presentación de la demanda sin haberse concluido las 2 audiencias y dictarse sentencia, la señora juez ha perdido [illegible] nte la competencia, pese a que prorrogó competencia el 20 de enero de 2020, pero que desafortunadamente dentro de la[illegible] ses de prorroga tampoco se logro dictar sentencia, la cual debió realizarse el 31 de agosto de 2020 ya que no había ningun[illegible] ción o fundamento legal que lo impidiera, por ello insté a la señora Juez a que practicara la audiencia y dictara fallo el [illegible] agosto de 2020, máxime cuando no existió ningún auto anterior que la aplazara o la cancelara de acuerdo al principio de [illegible] y en audiencias que rige este proceso; por el contrario lo que existía era una auto el firme y ejecutoriado fijando fecha y hora [illegible] llevar a cabo la audiencia, pero lastimosamente la señora Juez no practico la audiencia el 31 de agosto de 2020, en la que se [illegible] ba alegatos y fallo.*
11. *La Corte C. ha reiterado que superación del plazo razonable que tiene un Juez para dictar sentenc[illegible] inexistencia de un motivo valido que lo justifique constituye mora judicial y perdida de competencia...".*

FUNDAMENTO LEGAL

El articulo 321 de CGP: Procedencia. Son apelables 5. El que rechace de plano un incidente y [illegible] que la resuelva y 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

A través del auto impugnado la seora Juez procedió a rechazar de plano el incidente de [illegible]d impetrado y además dicho incidente también negó el trámite de la nulidad procesal por lo que procede la apelac[illegible] onsagrado en la Ley.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba el escrito de nulidad radicada el 10 de septiembre de 2020, el [illegible] contiene el fundamento legal que como se observa en el auto notificado en el estado el 14 de diciembre de 2020, [illegible] tenido en cuenta por la señora Juez para resolver la nulidad y el cual no se trascribe nuevamente por economía [illegible]sal, asi como las demás pruebas que obran en el plenario, en especial respuesta al derecho de petición del 23 de n[illegible]bre de 2020 suscrito por la señora Juez civil del circuito de granada meta, memoriales radicados el 28 de agosto de [illegible] y el 21 de septiembre de 2020 por el abogado Yuber Bonilla, auto que inadmite la demanda de pertenencia 2020-[illegible] el 19 de agosto de 2020 dictado por la Juez civil del circuito de granada y libro radicador de retiro de la demanda el [illegible] septiembre de 20202 del mismo Juzgado.

SOLICITUD

De manera respetuosa solicito a la señora Juez declare la perdida de competencia y remi[illegible] pediente al competente para que resuelva en derecho las peticiones elevadas, declare la nulidad del auto notifica[illegible] tado el 7 de septiembre de 2020 por medio del cual la señora Juez procedió a suspender el proceso de restitución de [illegible]ble arrendado, teniendo en cuenta el escrito de nulidad radicado el 10 de septiembre de 2020, y este escrito, en e[illegible] que tenga en cuenta que no existió ningun auto que aplazará, cancelara o suspendiera la audiencia del 31 de agosto [illegible]20, fijada en autos desde el 21 de julio de 2020, (desconociéndose los principios y fundamentos alegados en e[illegible]o de nulidad del 10 de septiembre de 2020) y en especial que para el dia 28 de agosto de 2020, cuando el a[illegible] Yuber Bonilla solicito la suspensión del proceso por existir el proceso 2020-111 de pertenencia en el Juzgado Civil [illegible]cuito de Granada, no era cierto ya que el 27 de agosto de 2020, ya se le habían vencido los términos para subsanar [illegible]nda por ser inadmitida el 19 de agosto de 2020, demanda que no subsanó nunca como certifico el señor Juez Ci[illegible] Circuito, y dejó vencer los términos el 27 de agosto; demanda 2020-111 que retiro el abogado Yuber Bonilla el 2 d[illegible]mbre, y que omitió esa información cuando se le descorrió traslado de los recursos impetrados el 21 de septiem[illegible]020, toda vez que por el contrario el 21 de septiembre el abogado Yuber Bonilla sigue insistiendo en que existe el [illegible]o de pertenencia 2020-111, cuando el mismo no subsanó antes del 27 de agosto y retiro demanda el 2 de septie[illegible] por ende no existió jamás ningún proceso o impedimento legal de efectuar la audiencia de fallo el 31 de agosto de 2[illegible] así mismo que se tenga en cuenta que al correr el traslado de la nulidad guardo silencio el apoderado Yuber Bonilla.

De la señora juez, Respetuosamente,

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C.C. 52.112.645 DE BOGOTA

T.P. No. 94.153 del C.S de la J.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META
RECIBIDO
Fecha: 18 DIC 2020 Hora: 7:30 AM
Quien Recibe:

Señora
JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL
Granada Meta

RADICADO: 2018-694-PROCESO DECLARATIVO. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS CONTRA JORGE EDUARDO MORALES.
ASUNTO.**PERDIDA DE COMPETENCIA ART.121 CGP.SOLICITUD DE NULIDAD POR NO HABERSE DICTADO FALLO.**

Respetada señora Juez; reciba un cordial saludo.
En calidad de apoderada de la parte demandada y con el debido respeto me permito solicitar se sirva dar cumplimiento al artículo 121 del CGP, con fundamento en las siguientes:

1. La demanda se radicó en su despacho el 31 de octubre de 2018.
2. La demanda fue admitida el 5 de diciembre de 2018 y notificada personalmente el 20 de enero de 2019.
3. En audiencia del art. 373 del CGP, del 20 de enero de 2020, la señora Juez advirtió que ya había transcurrido 1 año sin dictarse sentencia desde que el demandado se notificó en forma personal y por ello prorrogo de acuerdo al art. 121 del CGP por 1 sola vez y por 6 meses la competencia.
4. Los 6 meses de prórroga, debido a la suspensión de términos judiciales por la pandemia se vencieron en el mes de noviembre de 2020 y pese a que los recursos y nulidad fueron impetrados el 10 de septiembre, no fueron resueltos antes de que venciera la prorroga única de los 6 meses, los cuales se advirtieron a la señora Juez 3 de Granada Meta, en todos los memoriales en donde se solicitaba pronunciamiento, ya que habían transcurrido meses sin decidir; y en los fundamentos por mora judicial alegados en la acción de tutela interpuesta el 30 de noviembre de 2020, cuando se advirtió la perdida de competencia de la señora Juez 3 de Granada Meta; tutela de conocimiento en primera instancia por la Juez Civil del Circuito de Granada Meta y de la que la señora Juez 3 promiscuo conoció y le fue notificada el pasado 4 de diciembre de 2020, y después procedió de inmediato a contestar la tutela y a decidir los recursos y la nulidad, ya estos últimos cuando había perdido claramente competencia, debiendo haber remitido el expediente al competente como lo ordena la Ley para lo de su cargo.
5. Por ende la decisión que corresponde es la preceptuada en el CGP, art 121: "Duración del proceso salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera** o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado. Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo. **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más**, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. **Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.** En el presente caso la señora Juez desde el mes pasado la perdió.
6. Le solicito a la señora juez se sirva dar cumplimiento a lo establecido en la norma y proceda a declarar la perdida de competencia con los efectos legales que ella produce y remitir el expediente al competente ya que trascurrió mas de 1 año y 6 meses y no se dicto sentencia de primera instancia, tan solo se concluyo la audiencia del art. 372 del CGP el 17 de julio de 2019 y desde el 17 julio de 2019 hasta noviembre de 2020 no se concluyó la audiencia del art. 373 del CGP, perdiendo claramente la señora Juez la competencia para conocer de este proceso. ART 121 CGP, en caso de exceder la prorroga en ausencia de esta, el termino inicial de 1 año sin que se emita sentencia **el funcionario pierde automáticamente competencia**.
7. La amplia jurisprudencia ha sido clara en el tema de la perdida de competencia y mediante la sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema, "*recordó en aras de respetar la filosofía del CGP, que también consiste **en erradicar la prolongación de la decisión final de manera indefinida y el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, propio del sistema oral**, y que igualmente compete a quienes fungen como parte o terceros en la contienda, de allí que, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los*

problemas jurídicos emanados de él, ***es decir preparen previamente el caso, como recordó el poder disciplinario del juez para evitar maniobras dilatorias que demoren la duración de los procesos y se sancionen tales conductas"***.

8. En este caso señora Juez con el debido respeto, se ha reiterado desde el 9 de octubre de 2019, fecha en que debió terminarse el proceso por agotarse la audiencia del ART. 373 del CGP, que desde ese fecha no se ha concluido la audiencia del art. 373 CGP, debido a las dilaciones que el doctor Yuber Bonilla ha realizado dentro del proceso, las cuales están probadas con la certificación expedida por la Secretaria del Juzgado 2 Civil Municipal de Villavicencio en la que el doctor Yuber Bonilla 3 días hábiles después de nuestra audiencia del 17 de julio de 2019 a sabiendas que usted señora Juez programo la audiencia del art 373 para el 9 de octubre de 2019 y después de consultarle a el doctor Yuber Bonilla si en esa fecha tenia audiencia y el manifestar que no, 3 días después de acuerdo a certificado firmado por la secretaria del Juzgado 2 Civil Municipal, el 22 de julio de 2019 es el mismo abogado Yuber Bonilla quien le pide al Juez 2 civil municipal que fije fecha en ese Juzgado para el 9 de octubre de 2019 a las 8:30 a.m, (prueba que reposa en el expediente) a sabiendas que esa fecha fue fijada 3 días antes por usted y aceptada por Yuber Bonilla para llevar a cabo nuestra audiencia del ART. 373 y que solo hasta el 3 de octubre de 2019, le solicita a usted sin prueba alguna que lo justifique que aplace la audiencia, a la que usted accedió por auto notificado en estado del 7 de octubre de 2019, 2 días antes de la audiencia programada para el 09 de octubre de 2019, violando mi derecho a la defensa y el principio de contradicción toda vez que como se ha reiterado el termino de ejecutoria del auto era el dia 8, 9 y 10 de octubre de 2019, cuando ya el 9 de octubre era la fecha fijada y por ende no pude oportunidad de recurrir dicho auto que como hoy después de 1 año y 2 meses me da la razón, era solo para dilatar el proceso; y de esa fecha para acá se ha venido advirtiendo sobre el paso del tiempo sin dictarse la sentencia de primera instancia, perdiendo así claramente usted señora Juez competencia desde el mes pasado (noviembre de 2020) por haber transcurrido los 6 meses de la prorroga sin dictar sentencia; mas de 1 año y medio desde que se notificó el demandado y mas de 2 años desde que se radico la demanda, sin fallo alguno.
9. Es necesario advertir que este proceso no es ordinario, sino declarativo con un tramite preferente por lo que no debe tramitarse por parte de la señora Juez como un proceso mas de los que tiene a cargo, sino que por el contrario el legislador lo separo de los demás y le dio tramite preferente y en el caso sub judice no fue aplicado toda vez que es claro que la Ley 820 de 2003 tiene por objeto principal que el proceso de restitución de inmueble arrendado sea ágil en su tramitación, de tal manera que el proceso y la entrega del bien no supere los (8) ocho meses, y en el articulo 39 se dispuso que todos los procesos de este tipo tendrán un tramite preferente salvo respecto de los de tutela, lo que no significa otra cosa distinta de la prioridad que debe tener el proceso de restitución de inmueble arrendado y que en este caso esta probado que no se le dio el tramite preferente.
10. De la misma manera cabe resaltar que en este proceso de restitución de inmueble arrendado, no se solicitaron medidas cautelares, no se solicito inspección judicial al inmueble, no se solicito a la señora juez que oficiara a alguna entidad, ni absolutamente nada, tampoco hubo mora por parte mia en notificar personalmente, no tuvo que ser emplazado el demandado, no hubo ninguna actuación de mi parte que causara mora o dilación, por el contrario obre con buena fe y celeridad y yo misma adjunte todas las pruebas con la demanda y las demás pruebas las adjuntaron mis mandantes en interrogatorio; tan solo debía practicarse las dos audiencias del artículo 372 y 373 del CGP por parte del despacho, y habiendo pasado mas de 2 años desde la presentación de la demanda sin haberse concluido las 2 audiencias y dictarse sentencia, la señora juez ha perdido claramente la competencia, pese a que prorrogó competencia el 20 de enero de 2020, pero que desafortunadamente dentro de los 6 meses de prorroga tampoco se logro dictar sentencia, la cual debió realizarse el 31 de agosto de 2020 ya que no había ninguna actuación o fundamento legal que lo impidiera, por ello insté a la señora Juez a que practicara la audiencia y dictara fallo el 31 de agosto de 2020, máxime cuando no existió ningún auto anterior que la aplazara o la cancelara de acuerdo al principio de oralidad y en audiencias que rige este proceso; por el contrario lo que existía era una auto el firme y ejecutoriado fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, pero lastimosamente la señora Juez no practico la audiencia el 31 de agosto de 2020, en la que solo faltaba alegatos y fallo.
11. La Corte C. ha reiterado que superación del plazo razonable que tiene un Juez para dictar sentencia y la inexistencia de un motivo valido que lo justifique constituye mora judicial y perdida de competencia.

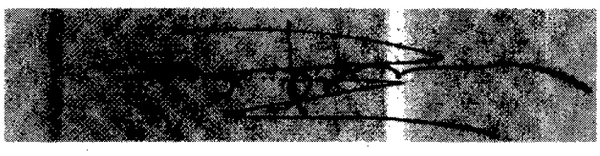

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C.C. 52.112.645 DE BOGOTA

T.P. No. 94.153 del C.S de la J.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**
CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO.
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00694-00.
FECHA:	VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto proferido el día 11 de diciembre del 2020, a través del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES:

El pasado 11 de diciembre del 2020, este Despacho al evidenciar que la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de la parte actora, no se ajustaba a los parámetros establecidos en el postulado de los artículos 133, 134 y 135 del C.G.P. dispuso rechazar de plano la nulidad planteada.

La apoderada judicial de la parte actora, formuló dentro de la oportunidad procesal recurso de reposición y el subsidio apelación, alegando que se incurrió en un error procedimental al no practicarse la audiencia que había sido programada para el día 31 de agosto del 2020, puesto que la solicitud se encuentra sustentada en el memorial radicado el día 10 de septiembre del 2020, de cual se corrió traslado sin que el apoderado de la contraparte se pronunciará al respecto.

Sostiene que su nulidad se encuentra soportada en el Código General del Proceso y en el artículo 29 de la Carta Constitucional, por violación al debido proceso, la falta de evacuación de la audiencia y suspensión del proceso debiéndose decretar la nulidad del auto del 07 de septiembre del 2020, debiendo haberse evacuado la audiencia y proferido fallo restituyendo el inmueble a sus representados. Advierte, una mora judicial y perdida de competencia por cuanto ha transcurrido más de un año y seis meses sin proferirse sentencia, razón por lo que solicita se declare la perdida de competencia y se remita el expediente al competente, y se declare la nulidad del auto notificado en el estado del 07 de septiembre del 2020.

Del medio de impugnación se corrió traslado a la contraparte conforme lo prevé el artículo 110 del C.G.P., quien vencido el término guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

Se reitera como se indicó en la providencia impugnada, solamente constituyen nulidad procesal de acuerdo con nuestro Estatuto General

22

del Proceso, los hechos fundados en las causales previstas en el artículo 133, norma que recoge las diversas causales anulativas del proceso, incluyendo por supuesto el derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que no es dable extenderlos a causales no reguladas, o por interpretación extensiva, porque el principio de especificidad precisamente significa que no tiene defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo contempla.

Frente al caso concreto, encontramos que la apoderada argumenta sustentar su causal, en el postulado del articulo 29 Constitucional, por violación al debido proceso, la falta de evacuación de la audiencia y suspensión del proceso debiéndose decretar la nulidad del auto del 7 de septiembre del 2020, sin embargo, se reitera nuevamente a la profesional del derecho que las solicitudes de nulidad como es sabido, no son una herramienta para alegar inconformidades frente alguna decisión judicial, para ello se tiene los medios de impugnación, teniendo en cuenta además que el motivo de inconformidad ya fue revocado mediante proveído del 11 de diciembre de 2020, no existiendo sentido alguno adentrarnos a analizar si se ha incurrido en nulidad frente a una decisión que fue objeto de impugnación y se modificó. Sin mayores consideraciones, se tiene que la solicitud plateada no se ajusta a los parámetros establecidos en el Art. 135 del C.G.P., por lo que no hay lugar a modificar la decisión que dispuso rechazar de plano la nulidad planteada por la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no repondrá la providencia impugnada y se negará por improcedente el recurso de apelación, ya que en razón a la cuantía es un trámite de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta);

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 11 de diciembre del 2020.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación entablado.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA, 01 DE MARZO DEL 2021

El anterior auto se notificó por **Estado N° 006**

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**
CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO.
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00694-00.
FECHA:	VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a resolver de plano la solicitud de nulidad por perdida de competencia consagrada en el postulado del artículo 121 del C.G.P., formulada por la apoderada judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES:

El pasado 18 de diciembre del 2021, la apoderada judicial de la actora presentó solicitud de nulidad por perdida de competencia al no haberse emitido sentencia en el término referido en la disposición normativa referida en líneas precedentes. Sostiene en el escrito, que radicó la demanda en este juzgado el día 31 de octubre del 2018, admitiéndose la misma el día 05 de diciembre de 2018 y notificada al demandado el 20 de enero del 2020. Que cumplido un año sin haberse proferido sentencia, el día 20 de enero del 2020 durante el trámite de la audiencia del artículo 373 del C.G.P., se decretó la prórroga por el término de 6 meses, los cuales vencieron en el mes de noviembre del año pasado.

Con base en lo expuesto, la profesional del derecho refiere que este Despacho ha perdido la competencia para seguir conociendo del proceso, por lo que solicita sea declarada la misma.

De la solicitud se corrió traslado a la contraparte conforme lo prevé el artículo 110 del C.G.P., quien vencido el término guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

Para resolver el tema objeto de estudio, es necesario traer a colación el postulado del artículo 121 del Código General del Proceso, que consagra:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

***Parágrafo.** Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."*

Frente a la norma transcrita, es importante tener en cuenta que la pérdida de competencia por superación del término razonable para fallar, no se encuentra enlistada dentro de las causales de nulidad insaneable, toda vez que, es el legislador quien define de forma taxativa los vicios con categoría de nulidad, así como las susceptibles de saneamiento y cuáles no, por el que no puede hacerse operar por la vía de la interpretación o de la analogía. A su vez, encontramos que la falta de competencia por superación del término razonable no es improrrogable, habida cuenta que por disposición del artículo 16 del C.G.P., solo tiene tal carácter la que se deriva de falta de competencia por el factor subjetivo y funcional, de ahí que proferir sentencia por fuera del término, no genera su invalidación.

Adicionalmente, en imperioso indicar que la pérdida de competencia no es objetiva, pues solo procede cuando la demora para desatar el litigio sea injustificada, por lo tanto, debe analizarse ese componente de tipo subjetivo, para de ahí colegir si existe o no lesión al derecho a obtener una justicia pronta, esto es, en término razonable, es decir, que solo es posible alegar dicha causal mientras en la instancia se esté gestando el vicio de una mora judicial injustificada.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que el demando señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO se notificó de manera personal el día 22 de enero del año 2019, según consta en acta de notificación visible a folio 89 de expediente; en audiencia del artículo 373 del C.G.P., el pasado 20 de enero del año 2020, conforme al inciso 5 del artículo 121 ibídem, se decretó la prórroga para proferir decisión de instancia por el término de 6 meses contados a partir del 22 de enero del 2020, sin embargo, desde el pasado 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales, en virtud a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, prorrogado mediante Acuerdos PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en razón al estado de emergencia sanitaria decretado en todo el territorio nacional, a causa de la pandemia COVID 19, por lo que los 6 meses para proferir la sentencia se cumplieron en el mes de noviembre del año 2020.

De acuerdo al caso concreto podría considerarse en principio que este Despacho ha perdido la competencia para seguir conociendo del presente litigio habiendo operado la causal dispuesta en la norma transcrita en líneas precedentes. Sin embargo, no puede realizarse un análisis o interpretación meramente objetivo del articulado, conforme lo alega la misma apoderada recurrente, al indicar que la misma opera de manera automática, si no que se debe hacer un análisis subjetivo a fin de definir si efectivamente ha operado una *"mora judicial injustificada"* por parte de la autoridad judicial, para de ahí colegir si existe o no lesión al derecho a obtener una justicia pronta.

Frente al alcance de la norma que es sustento de la decisión objeto de estudio, La Corte Constitucional en Sentencia T-341 de 2018, señaló: " *(...)debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede*

implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.

En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Rad. 76147.31.10.001.2016.00146.02. 5 Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. ***(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*** *(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable. - Resalta el Despacho. –*

Además, La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC12660-2019, precisó: " (...) De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, **es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva–** ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante"-. Resalta el Despacho.-

De lo expuesto en líneas precedentes, y a contraste con el caso en concreto, encontramos que el pasado 04 de septiembre del 2020, se decretó la suspensión del presente litigio por prejudicialidad, no por una conducta caprichosa del Despacho, sino sustentado en una certificación allegada por el apoderado de la contraparte y expedida por el Juzgado Civil de Circuito de la localidad, que indicaba la existencia de un proceso de pertenencia sobre el mismo inmueble y por la misma partes, solicitud que fue presentada previo a que llegará la fecha y hora para la continuación de la audiencia del artículo 373 del C.G.P., pedimento que debía tramitarse puesto que tenía relación con la continuidad del proceso y había sido formulada dentro de la oportunidad procesal, si bien es cierto, le asistía razón a la apoderada actora quien pone de presente en el medio de impugnación que el proceso de pertenencia no estaba en trámite puesto que la demanda ni siquiera había sido admitida, con el medio de impugnación no allegó soporte alguno de lo argumentado, debiendo este Despacho de oficio ordenar oficiar al Juzgado Civil del Circuito para que informaran el estado actual del proceso, recibiendo respuesta por parte de la autoridad judicial el pasado 24 de noviembre del 2020, donde informan que la demanda había sido retirada por falta de subsanación, por lo que se procedió el día 11 de diciembre del 2020 a revocar la decisión y conforme a la disponibilidad de agenda, se programó la continuación de la audiencia para la fecha más próxima, siendo el 12 de los corrientes.

Aunado a lo anterior, el 10 de septiembre del 2020, junto con el medio de impugnación referido anteriormente (Fol. 234-252 C-1), la apoderada actora formula una solicitud de nulidad (Fol. 253-259), bajo los mismos argumentos plateados en el medio de impugnación, al cual también debió darse el tramite respetivo de traslado y decidir de fondo mediante proveído del 11 de diciembre de 2020. A su vez, presentó otras solicitudes (Fol. 272 – 273 y Fol. 277 – 281 del C-1), el día 24 de noviembre que también debieron ser objeto de pronunciamiento por parte de Despacho en el mes de diciembre. Pese a lo que se adujo con anterioridad, ya se había programado la audiencia para proferir la respectiva sentencia, sin embargo, la petente nuevamente radica el día 18 de diciembre 2 medios de impugnación y la solicitud de nulidad por perdida de competencia que es objeto de estudio.

Sumado a ello, los demandantes han presentado en contra de este juzgado 2 acciones constitucionales de tutela en contra de este juzgado, sobre las cuales se ha tenido que dar contestación dentro del término, una que fue notificada el día 04 de diciembre del 2020, denegada por el Juzgado Civil de Circuito de la localidad mediante Sentencia del 18 de diciembre del 2020 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio el día 12 de febrero del 2021; y la segunda acción de tutela fue notificada el día 18 de febrero del 2021 y a su vez denegada por el juez constitucional el día 18 de febrero del 2021, sin

embargo por orden de una medida provisional impartida no se puedo evacuar la audiencia programada para el pasado 12 de febrero, esto por solicitud de los accionantes, sumado a que de no haber mediado el medio tutelar, de igual manera no habría sido posible evacuar la audiencia en razón a que se encontraba pendiente desatar medios de impugnación que atacaban la legalidad del trámite.

Como se observa en la casuística del asunto que motivó la decisión, se puede evidenciar que la falta de pronunciamiento de fondo por parte del Despacho, no se desprende de una mora judicial injustificada o imputable a la autoridad judicial, si no que ha sido la conducta de la misma apoderada actora donde se evidencie un uso desmedido, abusivo y dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite, lo cual ha incidido en el término de duración del proceso, más aún, cuando habiéndose programado la audiencia para el día 12 de febrero del año en curso, los demandantes por conducto de su apoderada haciendo uso de la acción de tutela solicitaron como medida provisional la suspensión de la misma, no pudiendo proferirse sentencia, por lo que considera este judicatura que desprenderse de la competencia a esta instancia del proceso, por el actuar de la apoderada, si conllevaría una vulneración de las garantías fundamentales de las partes, ya que al pasar el proceso a otra autoridad judicial, conllevaría una talanquera enorme para la consecución del fin que persigue la nulidad de marras, esto es, que los ciudadanos obtengan definición de sus asuntos en un plazo razonable, pues la suscrita ha sido quien ha practicado las pruebas necesarias para decidir de fondo el litigio, no siendo imputable a un proceder descuidado o desidioso de la signataria, sino, a causas atribuibles a las partes, lo que ha conllevado a que no se profiriera sentencia de instancia.

Correspondiente al anterior discurso, se denegará la solicitud de nulidad incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta);

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la Solicitud de nulidad por pérdida de competencia planteada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. **el día 8 de abril de 2021 a las 09:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA, 01 DE MARZO DEL 2021

El anterior auto se notificó por **Estado N° 006**

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS

29 123

Señora
JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL
Granada Meta

04 MAR 2021 HORA 2:43
4/12/23

RADICADO: 2018-694-PROCESO DECLARATIVO. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO CONTRA JORGE MORALES.

ASUNTO. **RECURSO DE APELACION contra AUTO NXE 1 DE MARZO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL NEGO NULIDAD POR PERDIDA DE COMPETENCIA ART. 121 CGP**

Respetada señora Juez; reciba un cordial saludo.

En calidad de apoderada de la parte demandada estando dentro del termino legal me permito interponer recurso de Apelación contra el auto por medio del cual niega la solicitud de nulidad por perdida de competencia, en los siguientes términos:

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION

El artículo 321 numeral 6; establece que son apelables los autos proferidos en primera instancia: "*El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*".

Siendo procedente el recurso de apelación solicito sea concedido y remitido al juzgado 1 Civil del Circuito de Granada Meta para que lo resuelva.

Este proceso de restitución de inmueble arrendado **es de primera instancia** y no de única instancia como lo quiere hacer ver la señora Juez y como lo dejo por sentado en el auto recurrido.

SE TRATA DE UN PROCESO DE RESTITIUCION DE PRIMERA INSTANCIA: El articulo 384 del CGP regula la restitución de inmueble arrendado y en su numeral 9: "Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia".

En este proceso desde la misma demanda señora Juez, se establecieron varias causales para solicitar la restitución del inmueble arrendado y no exclusivamente la mora en el canon, asi como quedo consagrado en los hechos 15,16 y 17, como la de subarriendo, destinación diferente, e incumplimiento de otras obligaciones del contrato, **consagradas en las clausulas 4,6 y 7 del contrato de arrendamiento** suscrito por las partes el 1 de junio de 2005 y autenticado por las partes ante el Notario de Villavicencio, documento que se aporto con la demanda; hechos que fueron aceptados por la parte demandada, al admitir los hechos 15,16 y 17 entre otros, tanto asi señora Juez que usted en audiencia del art 372 del CGP desde el 17 de julio de 2019, los dejó por fuera de debate probatorio ya que fueron objeto de confesión, tal y como consta en el acta del 17 de julio de 2019; por lo que esta probado desde la misma presentación de la demanda, reiterado en la aceptación de los hechos 15,16 y 17 por el demandado en su contestación y por usted señora Juez al ser dejados por fuera de debate probatorio, que no solo la causal de restitución del inmueble arrendado es la mora sino otro sinnúmero de causales como la destinación diferente, el subarriendo y el incumplimiento de otras obligaciones del contrato de arrendamiento.

La norma establece (art 384 num 9) que se trata de un proceso de primera instancia, y tratándose de un proceso de primera instancia los autos que usted dicte en el curso de proceso son apelables de acuerdo al artículo 321 y el numeral 6 en este caso, consagra que el auto que usted dictó es apelable porque negó una nulidad procesal así mismo establece que el que la resuelva también es objeto de apelación.

El artículo 29 de la C.P. establece el debido proceso que debe aplicarse a las formas propias de cada juicio y en esta caso no hay que hacer analogía alguna, sino solamente leer el numeral 9 del art 384 del CGP para establecer que se trata este proceso de restitución de inmueble arrendado de primera instancia; adicionalmente por la cuantía tampoco es cierto que se trate

de un proceso de mínima cuantía, en este caso no lo es, y si lo fuera no tiene absolutamente nada que ver en el trámite del proceso, ya que el numeral 9 del art. 384 del CGP establece claramente que solo se tramitara en única instancia la restitución cuando la causal es exclusivamente la mora y en este caso como refiero no fue así, ya que las causales de restitución son la destinación diferente, el subarriendo e incumplimiento de las obligaciones del contrato; causales aceptadas por el demandado en la contestación de la demanda y dejadas por usted señora juez por fuera de debate probatorio, lo que prueba que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado de primera instancia.

Ya estando claro y plenamente demostrado que el auto dictado por usted en estado del 1 de marzo es susceptible de recurso de apelación me centraré en los motivos de inconformidad de acuerdo a los fundamentos esbozados por la señora Juez:

Es importante resaltar que una vez se advirtió que la señora juez perdió competencia por haber dejado transcurrir no solo 1 año a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado (22 de enero de 2019), sino los 6 meses de prorroga de la competencia ordenados por la señora juez en audiencia del 20 de enero de 2020, sin dictarse sentencia, se procedió a solicitar la perdida de competencia y que en ningún caso fue convalidada por las partes, en este caso, jamás fue convalidada por mi parte, sino por el contrario, una vez se estableció que la señora Juez perdió competencia se le hizo saber a través de memorial radicado el 17 de diciembre, toda vez que con sorpresa advertí que en ninguno de los autos notificados por estado el 14 de diciembre de 2020 la señora Juez declaro la perdida de competencia, pese a que en esa fecha ya no la tenia.

Ahora bien, respecto de la norma que invoca la señora Juez art. 16 del CGP, es claro observar que no esta encuadrada para el caso en particular puesto que aplica solo en el caso cuando no se reclame en tiempo o en forma oportuna la falta de competencia, y que las partes continúen actuando por lo que sería convalidada las actuaciones y la competencia, cosa que acá en este caso jamás ocurrió puesto que yo la reclame en tiempo y la alegue en forma oportuna y de acuerdo a la misma norma art. 16 del CGP será remitida al Juez competente.

Por lo tanto en este caso no se ha tenido por subsanadas las irregularidades sino por el contrario se han puesto en evidencia a través de sendos memoriales, recursos y nulidad, y desde el mismo momento en que la Juez habiendo perdido competencia, no la declaró, como se evidencia en los autos notificados en estado del 14 de diciembre, pues se solicito se declarara la perdida de competencia y se remitiera el expediente al Juez que le sigue como lo ordena la Ley.

La perdida de competencia que consagra el art. 121 del CGP, es diferente a la que la señora juez plantea en el auto objeto de recurso, lo cual es evidente al dar lectura al art. 121 del CGP.

Respecto del término razonable para dictar sentencia señora juez, el cual es de 1 año a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, se tiene que este venció el 22 de enero de 2020, sin embargo en audiencia del art. 373 el 20 de enero de 2020, usted prorrogo la competencia por 6 meses los cuales vencieron sin dictarse sentencia en el mes de noviembre.

Es claro también que **la mora judicial fue injustificada por parte de su despacho**, puesto que desde el 9 de octubre de 2019, usted debió realizar la audiencia del art. 373 del CGP y debió haber procedido a dictar la sentencia que en derecho corresponda, pero nunca ocurrió ya que sin tener ningún documento que justificara la solicitud de aplazamiento del doctor Yuber Bonilla usted accedió a aplazar la audiencia y fijo audiencia para el 20 de enero de 2020, y no solo lo hizo en forma injustificada y prohibida por la norma, sino que lo hizo violando el debido proceso, derecho a la defensa y principio de contradicción puesto que lo hizo en auto notificado por estado el 7 de octubre de 2019 cuando ya no podía atacar esta decisión por medio de los recursos de Ley puesto que la audiencia como era el 9 de octubre de 2019, estaba dentro del termino de ejecutoria del auto dictado por usted dictado aplazando la audiencia, y así se lo hice saber cuando usted personalmente me llamo a mi celular a decirme que aplazaba la audiencia.

Esta mora señora Juez fue injustificada, y usted lo sabe, ya que el abogado Yuber jamás allego ningún documento o prueba de que tuviera otra audiencia la misma fecha y hora, ni antes ni después de la audiencia programada para el 9 de octubre de 2019.Esto señora Juez se encuentra plenamente probado en el expediente ya que obra auto notificado en el estado del 7 de octubre de 2019, solo a 2 días hábiles de la audiencia donde debería dictarse fallo.

Esto prueba que la mora judicial si ha sido injustificada, pues bien esto fue en lo que respecta al año 2019, pero en el año 2020 continuo la mora injustificada por parte de su despacho. En el año 2020, no fue diferente puesto que la audiencia de fallo programada para el 31 de agosto de 2020, usted la cancelo el mismo día de la audiencia a la misma hora, esto es a las 2:00 p.m, y sin ninguna justificación y pese a que la llame en forma telefónica y le pedí con base en los principios que rigen el sistema oral y por audiencias que hiciera la audiencia como lo ordena la Ley y que allí tomara decisiones usted me dijo que no, que cancelaba la audiencia y que mirara los estados esa semana que iba a salir algo.

De otro lado tampoco la señora Juez hizo cumplir el decreto 806 de 2020, ya que es obligación que el doctor Yuber Bonilla, me remitiera a mi correo electrónico el memorial con el que pretendía suspender el proceso y que yo lo conociera desde la misma fecha en que lo radico en su despacho, esto es 25 de agosto de 2020, pero no fue así, por el contrario oculto ese memorial que era de vital importancia para el proceso, ya que jamás conocí el contenido del memorial, si lo hubiere conocido no hubiera permitido que usted se negara a hacer la audiencia el 31 de agosto de 2020, puesto que hubiera hecho lo que hice una vez usted dicto el auto el 7 de septiembre suspendiendo el proceso por "dizque" por existir proceso de pertenencia en el Juzgado 1 civil del circuito de granada Meta, esto es, revisar los estados y me hubiera dado cuenta como me di cuenta en esa fecha, que jamás fue admitida la demanda de pertenencia, y que hasta la fecha hoy 4 de marzo de 2021, no ha sido admitida la demanda después de haber transcurridos más de 6 meses desde que la señora Juez SUSPENDIO el proceso de restitución "dizque" por existir demanda de pertenencia, por lo que no existió jamás ni existe fundamento alguno para suspender el proceso.

Como puede probarse señora Juez la mora judicial si ha sido injustificada y esta probado dentro del proceso, con las mismas piezas procesales que componen el expediente 2018-694 y por ende si se le han violado el derecho a mis mandantes de obtener un pronta justicia.

Señora juez reitero que este no es un proceso ordinario, se trata de un proceso verbal que tiene prelación sobre los demás de acuerdo a la Ley pues tendrá un tramite preferente, y en este caso señora Juez no la tenido y por el contrario desde el 31 de octubre de 2018 que fue radicada la demanda ya han transcurrido mas de 2 años y 4 meses sin que se dicte sentencia.

De la misma manera cabe resaltar que en este proceso de restitución de inmueble arrendado, no se solicitaron medidas cautelares, no se solicito inspección judicial al inmueble, no se solicito a la señora juez que oficiara a alguna entidad, ni absolutamente nada, tampoco hubo mora por parte mia en notificar personalmente, no tuvo que ser emplazado el demandado, no hubo ninguna actuación de mi parte que causara mora o dilación, por el contrario obre con buena fe y celeridad y yo misma adjunte todas las pruebas con la demanda y las demás pruebas las adjuntaron mis mandantes en interrogatorio; tan solo debía practicarse las dos audiencias del artículo 372 y 373 del CGP por parte del despacho, y habiendo pasado mas de 2 años desde la presentación de la demanda sin haberse concluido las 2 audiencias y dictarse sentencia, la señora juez ha incurrido en mora injustificada, y claramente ha perdido la competencia, pese a que prorrogó competencia el 20 de enero de 2020, pero que desafortunadamente dentro de los 6 meses de prorroga tampoco se logró dictar sentencia, la cual debió realizarse el 31 de agosto de 2020 ya que no había ninguna actuación o fundamento legal que lo impidiera, por ello insté a la señora Juez a que practicara la audiencia y dictara fallo el 31 de agosto de 2020, máxime cuando no existió ningún auto anterior que la aplazara o la cancelara de acuerdo al principio de oralidad y en audiencias que rige este proceso; por el contrario lo que existía era un auto el firme y ejecutoriado fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, pero lastimosamente la señora Juez no practico la audiencia el 31 de agosto de 2020, en la que solo faltaba alegatos y fallo.

Tan solo señora Juez usted debia practicar la audiencia del art. 372 CGP y del art 373 del CGP, y en estos 26 meses usted solamente realizó la audiencia del articulo 372 del CGP que fue el 17 de julio de 2019 y la del articulo 373 del CGP jamás la concluyo habiendo pasado desde el 17 de julio de 2019 a hoy mas de 1 año y medio sin dictar fallo.

Es evidente que la señora juez ya perdió competencia para dictar el fallo y que debe declararlo así y remitir el expediente para que otro Juez proceda a fallar.

La actuación extemporánea de funcionario Judicial no podrá ser convalidada y dará lugar perdida de competencia cuando la perdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia, y en este caso señora Juez fue así, puesto que fue alegada por mi antes de dictarse sentencia, así mismo que no se haya prorrogado la competencia respecto del art. 121 inciso 5, lo que en este caso señora Juez ya aconteció, puesto que usted prorrogo la competencia el 20 de enero de 2020 solo por 6 meses como ordena la norma y dicho termino venció sin dictarse sentencia; y así mismo que la sentencia no se haya proferido en un plazo razonable, lo que está también probado que pese a haberse practicado la audiencia del art. 372 desde el 17 de julio de 2019, jamás la señora Juez dictó sentencia dentro del plazo razonable.

Respecto de la afirmación que hace la señora juez de que no allegue prueba el 10 de septiembre de que no había sido admitida la demanda de pertenencia por el juez civil del circuito, me permito manifestar que es imposible que allegue copia de los estados de ese juzgado ya que la demanda jamás fue admitida, es precisamente lo contrario así como lo manifesté que una vez revisados los estados del juzgado 1 civil del circuito de granada, no se observaba que la demanda fuera admitida y fue así y esto fue probado porque aun después de haber pasado mas de 6 meses la demanda jamás fue admitida, por lo que la audiencia de fallo debió haberse realizado desde el 31 de agosto de 2020. Es mas yo fui mas allá porque al ver que la usted señora Juez no se pronunciaba al respecto, allegue la respuesta del derecho de petición del Juzgado 1 civil del circuito en la cual certificaba que no existía ninguna demanda radicada en ese Juzgado, que por el contrario el 25 de agosto venció el termino de la demanda de pertenencia sin subsanar y que la misma fue retirada por el abogado Yuber Bonilla el 2 de septiembre de 2020.

Es claro el fraude y el dolo del abogado Yuber Bonilla al asegurar en su memorial del 21 de septiembre de 2020 que la demanda de pertenencia cursaba en el juzgado 1 civil del circuito de granada meta cuando el 2 de septiembre de 2020 según certificación del mismo juzgado 1 civil del circuito de granada ya había sido retirada por el abogado Yuber Bonilla.

En cuanto a la justificación de usted señora Juez en el auto notificado por estado el 1 de marzo de 2021, en el cual aduce que la mora judicial ha sido por mí, porque he interpuesto recursos, nulidades y 2 acciones de tutela, me permito manifestar que es totalmente falso:

No es cierto lo que usted aduce y quiere hacer ver, con respeto señora Juez debe aceptar que desde el 31 de octubre de 2018 que radique la demanda, jamás interpuse ningún recurso, ni radique ningún memorial en el que solicitara aplazar las audiencias o practicar pruebas, o que incluyeran alguna decisión suya, por el contrario he obrado con la mayor celeridad, lealtad procesal y regido mi conducta a todos los principios con que debe actuar un abogado.

Prueba de ello es el expediente, donde no se observa ningún memorial, ni siquiera de mis mandantes o testigos que debieron trasladarse cientos de kilómetros a su despacho para interrogatorios y testimonios, y pese a que yo debía movilizarme por varios departamentos del país para llegar a su despacho, tampoco llegue tarde a ninguna de las audiencias programadas por lo que señora Juez usted falta a la verdad aseverando algo que no es cierto y esta probado.

Le aclaro que es usted señora Juez, y exclusivamente usted la que ha fijado las fechas y que pese a que le solicite en audiencia del 17 de julio de 2019 que fijara fecha para audiencia del art. 373 antes del octubre de 2019, usted al revisar el calendario dijo que para el 9 de octubre de 2019, era lo mas pronto que tenia, por lo que es al contrario, yo siempre he querido que se dicte sentencia rápido y en el menor tiempo posible, puesto que mis mandantes requieren la restitución del inmueble arrendado con prioridad.

Respetuosamente le manifiesto que si usted se refiere, a los recursos y a la nulidad impetrada el 10 de septiembre de 2020, le aclaro que como apoderada debo salvaguardar los derechos de mis mandantes y para ello debo hacer uso de los mecanismos legales que en este caso no son otros que los recursos y la nulidad porque no existen más, y los memoriales presentados son consecuencia de la obligación legal que me corresponde por ser apoderada, y no podía dejar vencer los términos de ejecutoria de la decisión que usted tomó en auto notificado en estado del 7 de septiembre de 2020, de SUSPENDER EL PROCESO DE RESTITUCION, cuando nunca fue admitida la demanda de pertenencia por parte del juzgado 1 civil del circuito de granada meta, y aun a hoy que han tracurrido mas de 6 meses no ha sido admitida la pertenencia.

Dentro de mis deberes como abogada esta el de salvaguardar los derechos de mis prohijados y si hubiera dejado cobrar ejecutoria a su decisión de SUSPENDER el proceso, sin fundamento legal alguno como ocurrió, en este momento estaría yo siendo investigada por el Consejo Superior de la Judicatura por haber dejado vencer el termino de ejecutoria de la suspensión en silencio, por lo que sus manifestaciones no son ni legales ni reales.

La verdad con todo respeto señora Juez, es sorprendente que usted como Juez pueda plasmar en el auto la posibilidad de que yo a través de los recursos y nulidad sea la culpable de que pasara el tiempo sin que usted profiriera fallo, siendo que es usted la que no ha dictado fallo por mora injustificada, y dejo transcurrir el tiempo y los meses sin hacerlo.

Cabe resaltar que en noviembre de 2020, usted perdió competencia y los recursos los interpuse el 10 de septiembre de 2020 (2 meses antes de que perdiera usted competencia) y que fue usted quien no los desató dentro de un término prudencial, dejando vencer el termino de prórroga de la competencia de 6 meses, ya que pasaron los meses de septiembre, octubre, noviembre diciembre de 2020 y solo hasta el 14 de diciembre se pronunció siendo responsabilidad netamente suya, y solo porque a portas de la vacancia judicial me vi obligada a que a través de tutela usted decidiera los recursos pendientes o sino muy seguramente no lo hubiera hecho el año pasado; ya que a través de correo electrónico del 10 de octubre y de noviembre antes de que usted perdiera competencia le implore que por favor dictara sentencia.

De acuerdo a lo plasmado en el auto, entonces lo que debi haber hecho como apoderada de la parte actora era guardar silencio y dejar que cobrara ejecutoria la decisión suya de suspender el proceso de restitución de inmueble arrendado?. La verdad con respeto no entiendo como puede un Juez pensar que interponer los recursos legales contra un auto que fue dictado sin fundamento alguno suspendiendo el proceso, significa que se esta dilatando el proceso, cuando por el contrario lo que pido es que se efectúe la audiencia de fallo y se ordene la restititución del inmueble porque no existe ninguna causal que pueda suspender el proceso.

Con respeto señora Juez no sé si usted no ve la gravedad de lo que paso con la suspensión del proceso que usted dicto en auto del 7 de septiembre?. No fue otra cosa que el dolo del abogado Yuber Bonilla de no dejar dictar el fallo que en derecho corresponde, porque NUNCA fue admitida la demanda de pertenencia y obviamente actuó de mala fé; es que señora Juez es tan grave que a hoy después de 6 meses no existe ningún auto del juzgado 1 civil del circuito que admita la demanda de pertenencia como en efecto lo certifica la secretaria, y que adjunto como prueba.

Perdóneme señora Juez pero me aparto totalmente de lo que usted consigna en el auto y lo que yo afirmo en este escrito está totalmente probado en el expediente, además de no ser cierto lo que usted afirma, me parece injusto que ahora después de que usted no dicto sentencia dentro del término legal, ahora pretenda hacer ver que yo fui la culpable cuando por el contrario lo único que he hecho es defender los derechos de mis mandantes que piden a gritos el debido proceso, el derecho a la defensa, que se dicte sentencia y la entrega del inmueble arrendado.

Lo que si es claro es que la sentencia debio haber sido dictada dentro del termino legal y que jamás se dictó y además que ya operó la perdida de competencia y que este proceso debe ser remitido al competente para que dicte sentencia tal y como lo ordena el art. 121 del CGP.

Finalmente quiero hacer claridad que la audiencia que usted programo para el 12 de febrero de 2021, estaba por fuera de la competencia, ya que como refiero usted la perdió en el mes de noviembre de 2020 sin que se produjera la sentencia, y que la medida provisional tuvo que ser solicitada con la acción de tutela ya que no existe ningún otro mecanismo legal para ella, dado que oportuna y legalmente el 17 de diciembre de 2020, había interpuesto los recursos y perdida de competencia y hasta el 8 de febrero de 2021 solo 4 días hábiles antes de la audiencia usted no se había pronunciado, y que así como usted misma lo manifestó al Juez de Tutela en escrito que lleva su firma el 10 de febrero de 2021, *"por lógica no puede desarrollarse la mentada audiencia al estar en tramite cuestiones que atacan la legalidad del trámite"*, pese a que el 5 de febrero de 2021, había también a través de correo solicitado se pronunciara sobre los memoriales radicados el año anterior, 17 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que la audiencia estaba fijada para el 12 de febrero de 2021, y ya faltaban 5 días hábiles sin haberse pronunciado o haber sido suspendida la audiencia.

Señora Juez, todas y cada una de mis actuaciones han estado ceñidas a la Ley y no he hecho ningún uso desmedido de los recursos legales, ya que son herramientas legales para a ver valer los derechos de mis prohijados, máxime cuando las decisiones por su parte duran al despacho mas de 3 meses como ocurrió con los recursos que impetre el 10 de septiembre de 2020 y que no fueron resueltos sino hasta el 14 de diciembre de 2020.

Así mismo deseo manifestar que llevo 24 años litigando, y jamás en ese tiempo ningún Juez de la Republico o Fiscal ha solicitado la compulsa de copias, o me ha llamado la atención por haber obrado en forma grosera, injusta o contraria a derecho, por el contrario siempre mi actuar como abogada ha sido ceñida a la Ley y totalmente transparente, así como tampoco en estos 24 años tengo una sola queja por algún cliente o persona sobre mi actuación como abogada, lo cual puede probarse con el sistema y certificados del Consejo Superior de la Judicatura, así mismo jamás he solicitado investigación disciplinaria contra ningún funcionario judicial, como puede probarse también, tan solo en este caso porque en mi opinión y la de mis mandantes hay lugar a ello como se observa dentro del plenario.

Así mismo lo que afirma en el párrafo final de la parte motiva tampoco es cierto *"los ciudadanos obtengan definición de sus asuntos en un plazo razonable"*, ya que refiero pasados mas de 2 años y 4 meses no dicto el fallo no en un plazo razonable como usted misma lo indica.

También respecto de *" sino a causas atribuibles a las partes, lo que ha conllevado a que no se profiera sentencia"*, lo que esta demostrado con las mismas piezas que hacen parte del expediente que la mora es por parte de usted señora Juez y no atribuible a las partes, ya que yo jamás en todo el proceso radique memorial solicitando aplazamiento o dilatando el proceso, por el contrario solicite que se fijara audiencia para fallo antes del 9 de octubre de 2019, y no existe un solo memorial suscrito por mi que conlleve dilación del proceso, tan solo el 10 de septiembre de 2020, allegue los recursos y la nulidad contra el auto que suspendió el proceso y que usted señora juez después de pasar más de 3 meses jamás decidió y jamás se pronuncio, dejando usted misma señora Juez que se venciera el termino para dictar sentencia, y que solo a través de acción de tutela del mes de diciembre de 2020, luego de que usted llevara mas de 3 meses sin pronunciarse lo hiciera el 14 de diciembre de 2020, pero ya cuando había perdido competencia.

Se probo que si existió una mora injustificada y por parte suya lo que hizo que mis mandantes no obtuvieran pronta justicia y que conlievo a la perdida de competencia.

Así mismo se probó que en varias ocasiones, 10 de octubre de 2020 y 4 de noviembre de 2020, antes de que perdiera competencia la señora Juez, implore a través de correo electrónico a su despacho se pronunciara lo que jamás ocurrió.

PETICION.

Solicito a la señora juez Civil del Circuito de Granada meta, declare la perdida de competencia y ordene remitir el expediente al competente tras como la nulidad peticionada.

FUNDAMENTO LEGAL

ART. 121 CGP: "Duración del proceso salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera** o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado. Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo. **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más**, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. **Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.** En el presente caso la señora Juez desde el mes pasado la perdió.

ART. 321 CGP. APELACION. El artículo 321 numeral 6; establece que son apelables los autos proferidos en primera instancia: "*El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*".

ART. 384 num 9 CGP: El articulo 384 del CGP regula la restitución de inmueble arrendado y en su numeral 9: "Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia".

PRUEBAS y ANEXOS

1. Como pruebas solicito se tenga el memorial radicado el 17 de diciembre de 2020 donde solicito la perdida de competencia y la nulidad junto con los anexos.
2. Demanda subsanada hechos 15, 16 y 17.
3. Acta del 17 de julio de 2019 donde la señora Juez dejo por fuera de debate probatorio los hechos 15,16 y 17 por ser admitidos por el demando en contestación de la demanda.
4. Acta del 20 de enero de 2020, en donde la señora Juez prorroga competencia por 6 meses más para dictar sentencia.
5. Certificación del juzgado 1 civil del circuito de granada del 24 de febrero de 2021 que no ha admitido demanda de pertenencia alguna de Jorge Morales contra mis mandantes.

Atentamente,

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C.C. 52.112.645 DE BOGOTA

T.P. No. 94.153 del C.S de la J.

Señora
JUEZ TERCERA PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.**
DEMANDANTE: **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.**
DEMANDADO: **JORGE EDUARDO MORALES MORENO.**
RADICACION: **50313-40-89-003-2018-00094-00**

ASUNTO: **SUBSANACION DEMANDA.**

Respetada señora Juez:

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, en calidad de apoderada de los demandantes, en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, encontrándome dentro del término legal me permito subsanar la demanda, de conformidad a lo ordenado por la señora Juez en auto del 09 de noviembre de 2018, notificado en el estado del 13 de noviembre de 2018 en los siguientes términos:

En cuanto a lo ordenado por la señora Juez en el numeral PRIMERO:
1. Procedo a incluir dentro de la demanda los números de identificación y domicilio de los demandantes como lo prevé el No. 2 del artículo 82 del C.G del P; así: **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 20.561.326; **ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No.39.624.652; **ANA MARIA CAICEDO BAQUERO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 39.623.561; **ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 52.848.182; **JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 11.388.235; **JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 11.378.925, y **JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Fusagasugá, identificado con C.C. No. 19.389.305.
2. Procedo a retirar del acápite de pretensiones de la demanda lo peticionado en el numeral tercero por no constituir una pretensión.
3. Procedo a adecuar la cuantía conforme a los lineamientos del artículo 26 No.6 del C.G del P, en el acápite de cuantía.
4. Procedo a aportar los registros civiles de nacimiento de los demandantes y el de matrimonio de la conyuge demandante, con los cuales se acredita el parentesco con el señor JAIME ENRIQUE CAICEDO, y así la legitimidad para intervenir en el presente litigio.

En cuanto a lo ordenado por la señora Juez en el numeral SEGUNDO:
En forma respetuosa le manifiesto a la señora Juez que dentro del término legal subsano los defectos de la demanda, y que procedo a integrar a la demanda todo lo ordenado por la señora Juez, en el auto inadmisorio para lo cual me permito presentar la demanda subsanada con los respectivos traslados.

De manera respetuosa y teniendo en cuenta que se procedió a subsanar la demanda solicito a la señora Juez admitir la demanda; y corregir el nombre del demandado ya que en el auto inadmisorio quedo JAIME ENRIQUE CAICENO, siendo JAIME ENRIQUE CAICEDO.
De la señora Juez respetuosamente,

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
C. C. No. 52.112.645 de. Bogotá
T. P. No. 94.153 del Consejo Superior de la Judicatura

33
~~127~~

Señora
JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.**
DEMANDANTE: **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.**
DEMANDADO: **JORGE EDUARDO MORALES MORENO.**
RADICACION: **50313-40-89-003-2018-00694-00**

Respetada señora Juez:

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.112.645 de Bogotá, y T.P. No. 94.153 del C.S de la J., con dirección de notificación Carrera 9 No. 15-21 oficina 505 de Bogotá, correo electrónico sandramm.paez@hotmail.com, teléfono 3004557348, solicito al señor Juez reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderada de los demandantes **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 20.561.326 de Fusagasugá, correo electrónico rosa.albita@yahoo.com; **ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No.39.624.652 de Fusagasugá, correo electrónico alba-caicedo-baquero@hotmail.com; **ANA MARIA CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 39.623.561 de Fusagasugá, correo electrónico anamacaba1@yahoo.es; **ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 52.848.152 de Bogotá, correo electrónico angela.caizedo@gmail.com; **JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 11.388.235 de Fusagasugá, correo electrónico condorjuc@gmail.com; **JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 11.378.925 de Fusagasugá, correo electrónico jaimico1960@hotmail.com; y **JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Fusagasugá, identificado con C.C. No. 19.389.305 de Bogotá, correo electrónico caicedoroldanje@gmail.com; de conformidad al poder que adjunto; para iniciar y llevar hasta su terminación, proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO,** ubicado en la Carrera 15 No. 18-03, del municipio de Granada (Meta), contrato de arrendamiento suscrito y autenticado por las partes el 01 de junio de 2005; en contra del arrendatario **JORGE EDUARDO MORALES MORENO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.372.927; con domicilio en la ciudad de Granada (Meta), correo electrónico ramos990419@gmail.com.

HECHOS

1. El 1 de junio de 2005, el señor **JAIME ENRIQUE CAICEDO** (Q.E.P.D) en su calidad de propietario del inmueble objeto de restitución, firmó con el señor **JORGE EDUARDO MORALES MORENO,** CONTRATO DE ARRENDAMIENTO del predio ubicado en la carrera 15 No. 18-03 de la ciudad de Granada (Meta), determinado por las especificaciones y linderos de conformidad con la Escritura Pública No. 00852 del 17 de marzo de 1993 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, las cuales son: Un lote o globo de terreno urbano, y la edificación de el levantada situado en la calle dieciocho cero tres (18-03) de la carrera quince (15) de la ciudad

de Granada, Departamento del Meta, con un área aproximada de mil seiscientos sesenta y nueve metros cuadrados (1.669 mts2) identificado en el catastro con el numero 01-000-0069-0026-000; predio que esta individualizado por los siguientes linderos:

Punto de partida. Del punto número uno (1), al números dos (2), en cincuenta metros (50 mts); con predios del señor Juan N. Medina; del punto dos (2) al punto tres (3), por el Norte, en extensión de dieciocho metros (18.00mts), con predios de propiedad del señor Rogelio López; del punto numero tres (3) al número cuatro (4) en extensión de veinticuatro metros (24 mts); con predios del señor Ignacio Archila Báez pasando del Norte hacia el Sur; del punto número cuatro (4) al número cinco (5) en extensión de treinta y cinco metros (35mts) con el mismo señor Archila, buscando el occidente; occidente, del punto número cinco (5) al punto números seis (6) con la vía pública calle dieciocho (18) en extensión de veintiseis metros (26mts); costado sur, del punto números seis (6) al número uno (1) con la carrera quince (15) en extensión de cincuenta metros (50mts) y encierra. A través de Escritura Pública No. 1158 del 08 de junio de 2016, de la Notaría Única del Círculo de Granada (Meta), se efectuó actualización y aclaración del área del inmueble objeto de restitución, de conformidad con el certificado No. 8788-633315-62026-15844377 de fecha 06 de agosto de 2015 expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

2. Entre el señor JORGE EDUARDO MORALES y el señor JAIME ENRIQUE CAICEDO, existió contrato de arrendamiento verbal del predio objeto de restitución aproximadamente entre mayo del año 2002 y mayo de 2005; las obligaciones que nacieron de ese contrato verbal y que fueron acordadas por las partes en forma verbal, quedaron a paz y salvo a fecha mayo de 2005.

3. El Contrato de Arrendamiento del predio objeto de restitución, se celebró por el término de 1 año contado a partir del 1 de junio de 2005, prorrogable por periodos iguales.

4. La destinación del inmueble arrendado es parqueo y lavado de vehículos como quedo consagrado en la clausula cuarta del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

5. El contrato de arrendamiento estipulo en la clausula sexta como prohibiciones al arrendatario; el subarriendo del inmueble, la cesión del contrato, y las mejoras sin autorización del arrendador.

6. El arrendatario se obligó a pagar por el arrendamiento del inmueble, como canon mensual el precio de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000), que el señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO pagaría al arrendador de la siguiente manera: a) representado en el pago de impuestos de carácter predial del inmueble arrendado; b) valorización u otro eventual si es del caso del inmueble arrendado; c) con mantenimiento del predio dado en arrendamiento; y d) como servicio especial por parte del arrendatario JORGE EDUARDO MORALES la supervisión de mera observación del cuidado y estado en que tengan los terceros los predios de propiedad del señor Jaime Caicedo, ubicados en el departamento del Meta, la que no tendrá horario, ni subordinación u órdenes del señor Jaime Caicedo, toda vez que el señor Jorge Morales obrara con liberalidad y de

acuerdo con su criterio y disponibilidad de tiempo propios, ya que los predios están arrendados a terceros; de conformidad a lo estipulado por las partes en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento suscrito el 1 de junio de 2005.

7. De conformidad con los estipulado en la clausula tercera del contrato de arrendamiento el valor del canon de arrendamiento se incrementa anualmente de acuerdo al IPC. Para el año 2018 es la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($ 1.260.258), por concepto de canon mensual de arrendamiento. para denotar la evolución del IPC entre el año 2006 y el actual.

*Este cuadro es meramente ilustrativo para denotar la evolución del IPC entre el año 2006 y el actual.

IPC AÑO	PORCENTAJE
2006	4.48 %
2007	5.69 %
2008	7.67 %
2009	2.00 %
2010	3.17 %
2011	3.73 %
2012	2.44 %
2013	1.94 %
2014	3.66 %
2015	6.77 %
2016	7.59 %
2018	4.12 %

INCREMENTO CANON ARRENDAMIENTO					
FECHA	IPC	AÑO	VALOR	CANON	ANUAL
DE JUNIO 2005 A JUNIO 2006				750.000	9.000.000
DE JULIO 2006 A JUNIO 2007	4.48	2006	33.600	783.600	9.403.200
DE JULIO 2007 A JUNIO 2008	5.69	2007	44.586	828.186	9.938.232
DE JULIO 2008 A JUNIO 2009	7.67	2008	63521	891.707	10.700.484
DE JULIO 2009 A JUNIO 2010	2.00	2009	17.834	909.541	10.914.492
DE JULIO 2010 A JUNIO 2011	3.17	2010	28.832	938.373	11.260.476
DE JULIO 2011 A JUNIO 2012	3.73	2011	35.001	973.374	11.680.488
DE JULIO 2012 A JUNIO 2013	2.44	2012	23.750	997.124	11.965.488
DE JULIO 2013 A JUNIO 2014	1.94	2013	19344	1.016.468	12.197.616
DE JULIO 2014 A JUNIO 2015	3.66	2014	37.202	1.053.670	13.500.036
DE JULIO 2015 A JUNIO 2016	6.77	2015	71.333	1.125.003	14.524.680
DE JULIO 2016 A JUNIO 2017	7.53	2016	85.387	1.210.390	15.123.096
DE JULIO 2017 A JUNIO 2018	4.12	2017	49.868	1.260.258	1.260258
DE JULIO 2018				1.260.258	1.260.258
AGOSTO 2018				1.260.258	1.260.258
SEPTIEMBRE 2018				1.260.258	1.260.258
OCTUBRE 2018				1.260.758	1.260.258

8. El 6 de abril de 2009, el señor JAIME ENRIQUE CAICEDO, con 84 años de edad, fallece en la ciudad de Bogotá, como se prueba con el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaria 26 del Circulo de Bogotá.

9. Los herederos del causante adelantaron proceso de SUCESION, ante el Juzgado 7º de Familia del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número 2009-0694, dentro del cual se dicto Sentencia el 23 de julio de 2014, adjudicando los bienes del causante a sus herederos, dentro de los cuales se encuentra el bien objeto de restitución.

10. El inmueble objeto de restitución fue adjudicado a ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, MARIA DEL CARMEN CAICEDO ACOSTA, OSCAR ORLANDO CAICEDO ACOSTA, YOLANDA CAICEDO ACOSTA, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN y JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN; sentencia que fue registrada en anotación número 003 del Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria No. 236-8064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin (Meta), el 21 de julio de 2016.

11. Las señoras ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO y ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, en calidad de copropietarias del inmueble arrendado, solicitaron ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, actualización y aclaración de área del predio objeto de restitución; expidiendo la entidad el certificado No. 8768-633315-62026-15844377 de fecha 06 de agosto de 2015, de aclaración y actualización de área, el cual fue protocolizado por las señoras ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO y ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, en Escritura Pública No. 1158 del 08 de junio de 2016, de la Notaria Unica del Circulo de Granada (Meta), y debidamente registrado como es visible en anotación No. 004 del Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria No. 236-8064 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin (Meta), el 21 de julio de 2016.

12. Para el 1 de junio de 2005, los inmuebles de propiedad del señor Jaime Caicedo en el Departamento del Meta y sobre los cuales como parte del pago del precio del canon mensual de arrendamiento el señor Jorge Morales debía observar su estado y su cuidado eran; A. Predio Rural campo hermoso, ubicado en la vereda irique del municipio de Granada (Meta) identificado con certificado de tradición No. 236-1427, predio que desde el año 2008 no esta en cabeza del señor Jaime Enrique Caicedo (q.e.p.d); B. Predio rural el Cairo, ubicado en la vereda Irique del municipio de Granada (meta), identificado con certificado de tradición No. 236-3655, predio que desde el año 2008 no esta en cabeza del señor Jaime Enrique Caicedo (q.e.p.d); y C. Predio rural la Primavera, ubicado en la vereda granada del municipio de granada (meta) identificado con certificado de tradición No. 236-15621, predio que desde el año 2015 no está en cabeza del señor Jaime Enrique Caicedo (q.e.p.d).

13. El señor JORGE EDUARDO MORALES en calidad de arrendatario, y de acuerdo a lo estipulado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, venia cumpliendo con la obligación del pago del canon mensual de arrendamiento representado en el pago de impuestos de carácter predial del inmueble arrendado, con mantenimiento del predio dado en arrendamiento y como servicio especial por parte del arrendatario JORGE EDUARDO MORALES la supervisión de mera observación del cuidado de los bienes de propiedad del señor Jaime Enrique Caicedo, ya que el arrendatario demostraba al administrador de la sucesión, con el cumplimiento y exhibición de los pagos del impuesto predial del inmueble arrendado, en formal personal al doctor Pablo Emilio Modesto; asi mismo del cuidado y la conservación del inmueble arrendado haciendo reparaciones

locativas y necesarias al inmueble, y las visitas que realizaba al predio la primavera que hasta esa fecha era de Jaime Caicedo, informando en forma personal y telefónica al administrador de la sucesión y lo hizo hasta el mes de diciembre del año 2015, fecha en la cual el doctor Pablo Emilio Modesto dejó de ostentar el cargo de administrador de los bienes de la sucesión.

14. El señor JORGE EDUARDO MORALES en calidad de arrendatario, en estos últimos 2 años y 10 meses, desde enero de 2016, solo ha pagado el impuesto predial del inmueble arrendado, y no cumplió con las demás actividades consagradas en el contrato como parte del canon de arrendamiento, como realizar el mantenimiento del inmueble arrendado, reparaciones locativas, ya que solamente ha pintado la pared fachada encima del ladrillo ni siquiera lo ha pañetado ni estucado, y la parte interior lo tiene en malas condiciones lo que ha deteriorado el inmueble, ya que no ha realizado en estos 2 años y 10 meses, ninguna clase de arreglo o reparación, lo que se puede observar a simple vista de las fotos que se aportan, tales como la acera por la carrera se encuentra totalmente despavimentada con pasto crecido, en las mismas condiciones la acera por la calle, en la esquina donde confluyen carrera y calle donde se encuentra el hidrante se encuentra totalmente descascajado la parte de cemento y en mal estado, el acceso del parqueadero que se encuentra por la carrera se encuentra semidestruida, las puertas de acceso al inmueble dobladas y deterioradas, el piso dentro del parqueadero se encuentra en su gran parte del área también en muy mal estado, las paredes contiguas a los inmuebles vecinos se encuentran en mal estado especialmente en su parte inferior donde se encuentran cúmulos de tierra, lo mismo que la pared descascajada y en partes rota totalmente, las cubiertas se encuentran sostenidas por peinazos y tejas visiblemente viejas y deterioradas, así mismo en general el aseo en pésimo estado como se puede observar de las fotos aportadas como pruebas; respecto de la observación de los bienes de propiedad de Jaime Caicedo (q.e.p.d), como puede colegirse de los mismos certificados de libertad aportados, 2 de ellos desde el año 2008 no son del arrendatario, y el que fue adjudicado en la sucesión desde el año 2016 se encuentra registrado a nombre de Rosalba Baquero de Caicedo; por lo que se encuentra en mora en el pago del canon mensual de arrendamiento desde enero de 2016.

15. El señor JORGE EDUARDO MORALES, al parecer subarrendó el inmueble arrendado al establecimiento MAQUINOBRAS SAS, con NIT. 900425290-9, empresa que tiene como actividad económica transporte de carga por carretera, construcción de obras de ingeniería civil, alquiler y arrendamiento de maquinaria, y construcción de proyectos de servicio públicos; siendo el objeto principal el que en la misma pared del inmueble arrendado se lee "MAQUINOBRAS SAS ALQUILER DE MAQUINARIA PARA OBRAS CIVILES"; a manera de aviso o letrero de que funciona allí dicho establecimiento, toda vez que en dichos avisos que están en las paredes externas, y/o fachadas del inmueble no detalla ni remite información alguna como teléfono u otra dirección que si fuera mera publicidad lo tendría; lo que significa que es allí en el mismo inmueble arrendado donde funciona una mas de las oficinas del establecimiento de comercio MAQUINOBRAS SAS; además por los mismos comentarios de algunas de las personas del sector que manifiestan que allí alquilan maquinaria para construcción de obras civiles como bien lo dice la fachada del inmueble arrendado; además como se observa de las fotos que se

adjuntan de la carrera 16 No. 16-53 de Granada (Meta), se trata de una casa de habitación y no de una empresa como aparece registrada esa dirección en el certificado de la cámara de comercio de Villavicencio, como dirección del domicilio principal de Maquinobras Sas, que se adjunta; por lo que se presume el subarriendo el cual se encuentra expresamente prohibido en el mismo contrato de arrendamiento que es Ley para las partes, como se puede verificar en la clausula sexta, lo que prueba la violación por parte del arrendatario de las clausulas del contrato de arrendamiento.

16. El señor JORGE EDUARDO MORALES, ha dado destinación diferente al inmueble arrendado ya que el establecimiento "Parqueadero y Lavadero Venus", que funciona allí ha sido usado para reparación de vehículos automotores, lo que se prueba con el mismo certificado de matricula mercantil de persona natural a nombre del arrendatario, en el que se consigno como una de sus actividades económicas la reparación de vehículos automotores; lo que prueba la violación a las cláusulas del contrato de arrendamiento específicamente la clausula cuarta donde quedo expresamente señalado por las partes en dicho contrato que la destinación seria solamente para parqueo y lavado de vehículos; así mismo le dio una destinación diferente al inmueble ya que funciona allí Maquinobras Sas, alquiler de maquinaria para construcción de obras civiles, lo cual se prueba con las fotografías donde se puede ver dentro y fuera del parqueadero la maquinaria pesada.

17. El arrendatario, ha incumplido el contrato de arrendamiento, dando al inmueble destinación diferente, subarrendándolo, y entrando en mora al no pagar el canon de arrendamiento ni sus incrementos legales anuales de acuerdo al IPC; ya que en estos últimos tres años, el arrendatario solamente ha pagado el impuesto predial, cuyo valor anual no es ni siquiera el valor de un canon mensual de arrendamiento; incurriendo en mora en el pago del canon de arrendamiento, fundamentos y razones de esta demanda de restitución.

18. El señor JORGE EDUARDO MORALES de acuerdo a la cláusula séptima del contrato de arrendamiento renunció expresamente al requerimiento para constituirlo en mora y de conformidad a la clausula sexta el arrendatario renunció al derecho de retención.

PRETENSIONES

1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 1 de junio de 2005 entre JAIME ENRIQUE CAICEDO, en calidad de arrendador, y el señor arrendatario JORGE EDUARDO MORALES MORENO.

2. Se ordene al demandado JORGE EDUARDO MORALES MORENO, a restituir a mis mandantes el inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 18-03 del Municipio de Granada (Meta).

3. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de mis mandantes de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

4. Se condene al demandado al pago de las costas que se originen con el presente proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Se anexan:

1. Contrato de arrendamiento de fecha 1 de junio de 2005, debidamente autenticado por arrendador y arrendatario, el 01 de junio de 2005 ante la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio.

2. Registro Civil de Defunción del señor JAIME ENRIQUE CAICEDO (q.e.p.d).

3. Copia simple Escritura Publica No. 00852 del 17 de marzo de 1993 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá contentiva de la compra venta del inmueble.

4. Certificado de Tradición No. 236-8064 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin Meta, correspondiente al inmueble arrendado.

5. Copia simple Escritura Pública No. 1158 del 8 de junio de 2016 de la Notaria única del circulo de Granada (Meta), contentiva de la actualización y aclaración de área del predio arrendado.

6. Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural del arrendatario Jorge Eduardo Morales, establecimiento de comercio parqueadero y lavadero venus.

7. Certificado Cámara de Comercio de Maquinobras SAS.

8. Paz y Salvo impuesto predial y de valorización año 2018, en el que figura propietaria la señora Rosalba Baquero de Caicedo.

9. Certificado expedido por la Secretaria de Hacienda de Granada departamento del Meta, en el que certifica que Rosalba Baquero de Caicedo se encuentra a paz y salvo y que el avalúo catastral del inmueble es la suma de $59.683.000, para el año 2018.

10. Certificados de tradición de los predios: El cairo, campo hermoso y la primavera.

11. Fotografías del estado del inmueble arrendado.

12. Fotografías de la fachada del inmueble arrendado donde se lee Maquinobras sas.

13. Fotografias de la casa de habitación ubicada en la carrera 16 No. 16-53 de Granda (Meta).

14. Poder otorgado al doctor Pablo Emilio Modesto el dia 26 de agosto de 2009, como administrador de la sucesión del señor Jaime Enrique Caicedo.

15. Registros civiles de nacimiento de mis mandantes y de matrimonio de la cónyuge con lo que se prueba el parentesco y la legitimidad para actuar en este proceso.

Poder a mi otorgado para actuar

Vigencia de poder otorgado por Ana María Caicedo a Rosalba Baquero de Caicedo

INTERROGATORIO: Se solicita al señor Juez ordene el interrogatorio de parte al señor JORGE EDUARDO MORALES, el cual absolverá en forma personal.

TESTIMONIALES: JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN Y PABLO ANTONIO MAYORGA FLOREZ, quienes depondrán, sobre los hechos de los que les consta respecto al objeto de esta demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los arts. 1608, 1973, 2000, 2035 del Código Civil; arts. 337, 408 numeral 9° del Código de Procedimiento Civil, artículos 384 y 308 del Código General del Proceso, artículos 518 y siguientes del Código de Comercio.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por razón de la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad de Granada (Meta), y por el domicilio del demandado que es Granada (Meta) es usted competente para conocer de esta demanda.

De conformidad con lo establecido por el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso la cuantía equivale al valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. El canón es $1.260.758 por 12 meses es la suma de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($15.129.096).

A la presente demanda debe dársele el trámite del procedimiento verbal sumario de mínima cuantía, establecido en el libro III, título II, capítulo 1° del Código General del Proceso.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mí conferido, demanda y sus anexos, copia para el traslado al demandado y archivo del juzgado, y cd contentivo de la demanda.

37
137

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes:

ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, en la carrera 8 A No. 152-25 int 2 apto 501 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico rosa.albita@yahoo.com.

ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, en la carrera 8 A No. 152-25 int 2 apto 501 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico, alba-caicedo-baquero@hotmail.com.

ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, en la carrera 8 A No. 152-25 int 2 apto 501 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico, anamacaba1@yahoo.es.

ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, en la carrera 8 A No. 152-25 int 2 apto 501 de la Ciudad de Bogotá, , correo electrónico angela.caizedo@gmail.com.

JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, en la carrera 8 A No. 152-25 int 2 apto 501 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico condorjuc@gmail.com., teléfono 3213068206.

JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN, en la calle 6 bis No. 79-44 barrio Pio XII banderas de la ciudad de Bogotá, correo electrónico jaimico1960@hotmail.com

y **JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN,** en la calle 22 A No. 68-08 apto 603, edificio portal de San Diego, la Pampa de Fusagasugá, correo electrónico caicedoroldanje@gmail.com.

El demandado en la carrera 15 No 18 - 03 de Granada (Meta), correo electrónico ramos990419@gmail.com.

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la carrera 9 No. 15-21 oficina 505 de Bogotá, correo sandramm.paez@hotmail.com, tel. 3004557348.

Del Señor Juez,

SANDRA MILENA MAYORGA
C. C. No. 52.112.645 de Bogotá
T. P. No. 94.153 del Consejo Superior de la Judicatura

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE DESTINADO A LOCAL COMERCIAL.

Las partes a saber **JORGE MORALES**, identificado como aparece al pie de su firma y **JAIME ENRIQUE CAICEDO** identificado como aparece al pie de su firma, juntos mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Granada (Meta) y Bogotá D.C., respectivamente quienes acuerdan celebrar Contrato de Arrendamiento de bien inmueble urbano, quienes obraran de la siguiente manera: El señor **JAIME ENRIQUE CAICEDO** como arrendador y el señor **JORGE MORALES** como arrendatario del lote objeto del presente contrato, alinderado de la siguientes manera para su individualización según escritura No. 0085 del 17 de Marzo de 1993 Notaria 32 del Circulo de Bogotá D.C., punto de partida: del punto numero uno (1), al número dos (2) en cincuenta metros (50.oo mts); con predios del señor Juan Medina; del punto número dos (2) al número tres (3), por el Norte, en extensión de dieciocho (18 mts) con predios que son o fueron del señor Rogelio López; del punto número tres (3) al punto cuatro (4), en extensión de veinticuatro metros (24.oo mts) con predios que son o fueron del señor Ignacio Archiva Báez pasando del Norte hacia el sur; del punto numero cuatro (4) al número (5) en extensión de treinta y cinco metros (35.oo mts) con el mismo señor Archiva, buscando el Occidente; del punto número cinco (5) al número seis (6) con la vía pública calle dieciocho (18) en extensión de veintiséis metros (26.oo mts); costado sur, del punto número seis (6) al número (1) con la Carrera (15), en extensión de cincuenta metros (50.oo mts) y encierra.

El lote de terreno urbano junto con su edificación se situa en la Calle Dieciocho (18) con Carrera Quince (15) vía pública, distinguido con la nomenclatura de número dieciocho cero tres (18-03) de la Carrera Quince (15) de la ciudad de Granada departamento del Meta, con un área aproximada de mil seiscientos sesenta y nueve metros cuadrados (1669 mts2) identificado en el catastro con el No. 01-000-0089-0026-000 términos y cláusulas. **PRIMERA**.- El término del con[illegible] un (1) año a partir del 1 de Junio de 2005 prorro[illegible] iguales comunicando una u otra parte la intención [illegible] antelación de dos (2) meses, si nada se dice se en[illegible] prorroga por un periodo igual al inicialmente pactado. [illegible] precio será la suma de setecientos cincuenta mil pesos mcte ($750.000.oo) mensuales que el Arrendatario pagara al Arrendador

[illegible] fuera de este [illegible] hace constar que esta fotocopia [illegible] fiel y tomado de su original [illegible] 04 ABR 2017

representado en pago de Impuestos de carácter predial valorización u otro eventual si es del caso a nombre del señor **JAIME CAICEDO** con mantenimiento del predio en cuestión en estado adecuado para su uso y como servicio especial la supervisión de los otros predios de propiedad del Arrendador Señor **JAIME ENRIQUE CAICEDO** en el departamento del Meta, esta supervisión a cargo del señor **JORGE MORALES** no tendrá horario, ni subordinación u ordenes del señor **CAICECO** toda vez que el señor Jorge Morales obrara con liberalidad y de acuerdo con su criterio y disponibilidad de tiempo propios además de la circunstancia de que los predios están arrendados a terceros y su función sería de mera observación del cuidado y estado en que tengan estos terceros los predios del señor Caicedo. **TERCERO**.- INCREMENTO, el incremento será igual al índice de precios al consumidor (IPC) y será anual. **CUARTO**.- DESTINACIÓN.- el inmueble se destinara para parqueo y lavado de vehículos. **QUINTO**.- De los servicios de agua, luz, teléfono y cualquier otro serán pagados por el Arrendatario. **SEXTO**.- Prohibición, se prohíbe el subarriendo el inmueble, la cesión del contrato en cualquier forma las mejoras sin autorización escrita del arrendador hecha el arrendatario derecho de retención sobre el inmueble. **SEPTIMO**.- Violación o incumplimiento, la violación o incumplimiento de las cláusulas o la mora en los servicios públicos y demás obligaciones consagradas en este contrato dará derecho al arrendador para exigir la restitución del inmueble sin necesidad de requerimiento alguno de acuerdo a las disposiciones legales del código de comercio, código civil y demás normas complementarias.

JAIME ENRIQUE CAICEDO
C.C. No. 251609
ARRENDADOR

JORGE MORALES
C.C. No. 113212912 Fus **DE**
ARRENDATARIO

Como Notaria Sesenta y Nueve de este Círculo, hago constar que esta fotocopia coincide con su original que he tenido a la vista.
14 AGO 2017
MARIA INES PANTOJA P.
NOTARIA SESENTA Y NUEVE
Bogotá D.C. - Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA – META

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO – ART. 373 C.G.P.
Granada (Meta), veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Hora Inicio: 03:33 p.m. Hora Finalización: 05:22 p.m.

PROCESO: DECLARATIVO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 503134089003-2018-00117-00

INTERVINIENTES

JUEZ	PAOLA AMOREA AYALA DUARTE
APODERADO PARTE DEMANDANTE	SANDRA MILENA NAVORGA PAEZ
DEMANDADO	JORGE EDUARDO MORALES MORENO
APODERADO PARTE DEMANDADA	YUBER FERNEY BONILLA OLARTE

Se reconoce la presencia de los sujetos procesales.

[illegible] GUARNIZO PABLO [illegible] FRANCO [illegible]

	de la parte actora. Conforme al art. 211 inciso 2, se analizará el testimonio del mencionado al momento de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia. Decisión que se notificó en estrados. Sin recursos. Al tenor del art. 218 numeral 1 del C.G.P., se prescinde de los testimonios de los señores FELIX ANTONIO LOPEZ y GLORIA MARIA RESTREPO, ante su inasistencia a la diligencia. Decisión que se notificó en estrados. Sin recursos.
OTRAS DETERMINACIONES	De conformidad con el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., se enfrenta por [illegible] proferir la decisión de instancia a partir del día 22 de [illegible] La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.
FIJA FECHA AUDIENCIA	Audiencia de Instrucción y Juzgamiento –Continuación- (Cf. Art. 373 C.G.P.), para el día 24 de abril de 2020 de 2020 a las 02:00pm. La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

Se suscribe la presente acta, conforme a los parámetros del art. 107 numeral sexto inciso segundo del C.G.P.

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META,

C E R T I F I C A

Que a la fecha no se admitido demanda de Pertenencia de JORGE EDUARDO MORALES MORENO Y OTROS contra ROSALBA BAQUERO CAICEDO.

No obstante, en este despacho cursa el proceso de pertenencia con radicado 503133103001-2021-00023 -00 donde es demandante JORGE EDUARDO MORALES MORENO Y OTROS contra ROSALBA BAQUERO CAICEDO, donde actúa como apoderado de la parte actora el Dr. **YUBER FERNEY BONILLA OLARTE**, identificada con la cedula de ciudadanía 86.011.303 y T. P .149034. la cual fue inadmitida el 16 de febrero de 2021, que se encuentra en términos para su subsanación.

Se expide a solicitud del interesado en Granada -Meta- a los veintidós (22) días de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

SUGEY RODRIGUEZ PARRADO

22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META

Firmado Por:

SUGEY RODRIGUEZ PARRADO

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be98a9f344826755e6c765aa2789310e860e8bb5fd07a1e7415381b154b9bdf8

Documento generado en 22/02/2021 10:35:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

04 MAR 2021 2:51 10/19

Señora
JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META

RADICADO: 2018-694-PROCESO DECLARATIVO. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS CONTRA JORGE MORALES

ASUNTO. **RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO NXE EL 1 DE MARZO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL LA SEÑORA JUEZ NIEGA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EL 17 DICIEMBRE DE 2020 CONTRA AUTO QUE RECHAZO DE PLANO LA NULIDAD DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Respetada señor Juez:

En calidad de apoderada de la parte demandante, estando dentro del término legal me permito interponer **recurso de queja como subsidiario del de reposición contra el auto que negó el recurso de apelación** (de conformidad con art 353 CGP), por lo anterior le solicito dar cumplimiento a lo ordenado por el inc. 2 del art. 353 del CGP y sea remitido al Juzgado 1 Civil del Circuito de Granda

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

PRIMERO. El articulo 321 deL CGP es claro en señalar sobre el recurso de apelación y su procedencia. Procedencia: También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
Num "***6: El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva***"

La norma es clara en establecer que todos los autos de primera instancia que nieguen el tramite de una nulidad y el que la resuelva son objeto de recurso de apelación.

Ahora bien, el auto del 14 de diciembre de 2020, rechazo de plano la nulidad y por ende esta encuadrado dentro de los autos apelables que contempla el artículo 321 numeral 6, por lo que la señora Juez debió haber declarado la nulidad del auto notificado por estado el 7 de septiembre de 2020, por medio del cual ordeno la suspensión del proceso aduciendo que existía demanda de pertenencia en el Juzgado 1 civil del circuito de Granada Meta, lo que jamás existió, y hoy pasados los meses de agosto, septiembre octubre noviembre, diciembre de 2020, enero, febrero y marzo de 2021, aun hay admitida ninguna demanda de pertenencia como lo certifico el mismo Juzgado 1 civil del circuito de Granada.

Pero no fue solo por eso que se solicito la nulidad, sino porque se violaron las formas propias del juicio, el principio de oralidad, de tomar las decisiones en audiencias etc, por lo que habrá de remitirse al memorial que radique el 10 de septiembre de 2020, por medio del cual interpuse la nulidad para no extenderme más siendo innecesario volver a trascribir los fundamentos de la nulidad y recursos.

En el Fundamento legal del recurso impetrado en memorial del 17 de diciembre de 2020 se estableció claramente: "*El articulo 321 de CGP: Procedencia. Son apelables 5. El que rechace de plano un incidente y el que la resuelva y 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.A través del auto impugnado la señora Juez procedió a rechazar de plano el incidente de nulidad impetrado y además dicho incidente también negó el trámite de la nulidad procesal por lo que procede la apelación consagrado en la Ley*".

Por lo que no es cierto lo que afirma la señora Juez en el auto recurrido, que el fundamento legal del recurso de apelación fueron otras normas diferentes, sino el art. 321 numeral 6 del CGP como consta en mi memorial del 17 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. Este proceso de restitución de inmueble arrendado **es de primera instancia** y no de única instancia como lo quiere hacer ver la señora Juez y como lo dejo por sentado en el auto recurrido.

El articulo 384 del CGP regula la restitución de inmueble arrendado y en su numeral 9: "Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia".

En este proceso desde la misma demanda señora Juez, se establecieron varias causales para solicitar la restitución del inmueble arrendado y no exclusivamente la mora en el canon, así como quedo consagrado en los hechos 15,16 y 17, como la de subarriendo, destinación diferente, e incumplimiento de otras obligaciones del contrato, **consagradas en las clausulas 4,6 y 7 del contrato de arrendamiento** suscrito por las partes el 1 de julio de 2005 y autenticado por las partes ante el Notario de Villavicencio, documento que se aporto con la demanda; hechos que fueron aceptados por la parte demandada, al admitir los hechos 15,16 y 17 entre otros, tanto así señora Juez que usted en audiencia del art 372 del CGP desde el 17 de julio de 2019, los dejó por fuera de debate probatorio ya que fueron objeto de confesión, tal y como consta en el acta del 17 de julio de 2019; por lo que esta probado desde la misma presentación de la demanda, reiterado en la aceptación de los hechos 15,16 y 17 por el demandado en su contestación y por usted señora Juez al ser dejados por fuera de debate probatorio, que no solo la causal de restitución del inmueble arrendado es la mora sino otro sinnúmero de causales como la destinación diferente, el subarriendo y el incumplimiento de otras obligaciones del contrato de arrendamiento.

Con todo respeto señora Juez, pero no sé porque, quiere usted hacer ver que se trata de un proceso de única instancia si nunca lo ha sido, jamás, la norma establece (art 384 num 9) que se trata de un proceso de primera instancia, y tratándose de un proceso de primera instancia los autos que usted dicte en el curso de proceso son apelables de acuerdo al artículo 321 y el numeral 6 en este caso consagra que el auto que usted dictó es apelable porque negó una nulidad procesal así mismo establece que el que la resuelva también es objeto de apelación.

Precisamente el artículo 29 de la C.P. establece el debido proceso que debe aplicarse a las formas propias de cada juicio y en esta caso no hay que hacer analogía alguna, sino solamente leer el numeral 9 del art 384 del CGP para establecer que se trata este proceso de restitución de inmueble arrendado de trámite de primera instancia; adicionalmente por la cuantía tampoco es cierto que se trate de un proceso de mínima cuantía, en este caso no lo es, y si lo fuera no tiene absolutamente nada que ver en el trámite del proceso, ya que el numeral 9 del art. 384 del CGP establece claramente que solo se tramitara en única instancia la restitución cuando la causal es exclusivamente la mora y en este caso como reitero no fue así, ya que las causales de restitución son la destinación diferente, el subarriendo e incumplimiento de las obligaciones del contrato; causales aceptadas por el demandado en la contestación de la demanda y dejadas por usted señora Juez por fuera de debate probatorio, lo que prueba que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado de primera instancia.

Señora Juez en el parágrafo final de la parte motiva del auto (1 de marzo de 2021), por medio del cual negó por improcedente el recurso de apelación **usted indica que el Despacho no repondrá la providencia impugnada y se negara por improcedente el recurso de apelación ya que en razón a la cuantía es un trámite de única instancia**, lo cual como se reitera es una equivocación garrafal de la señora Juez porque se demostró que el trámite de esta restitución es de primera instancia de conformidad a lo ordenado por el num. 9 del art 384 del CGP independientemente de la cuantía, ya que se probo que las causales de restitución son diferentes a la mora en el pago del canon, por lo que su fundamento para negar la apelación no solo carece de fundamento legal sino que viola el derecho a la defensa, principio de contradicción y el debido proceso que se debe observar en toda clase de procesos, por mandato legal y constitucional.

TERCERO. Como es claro que de acuerdo al artículo 321 num 6 del CGP, era procedente el recurso de apelación que impetre el 17 de diciembre de 2020 y que usted señora Juez lo negó a través del auto notificado por estado del 1 de marzo de 2021, y que su decisión de acuerdo con lo normado en el CGP es objeto de recurso de QUEJA, solicito a la señora juez sea remitidas las piezas procesales al Juez Civil del Circuito de Granada Meta para que decide el recurso por ser legal y procedente.

CUARTO. Es diferente revocar una decisión a través de un recurso como usted señora juez lo hizo en auto notificado en el estado de diciembre 14 de 2020, que ser objeto de declaración de nulidad; pues los efectos jurídicos son totalmente diferentes; fue por ello que se solicitó se declarara la nulidad del auto del 4 de septiembre de 2020, notificado en el estado del 7 de septiembre de 2020 y que hoy se reitera la petición de que sea declarado nulo, aun mas sabiendo de antemano que la causal por la que la señora Juez ordeno la SUSPENSION DEL PROCESO fue por existir un proceso de pertenencia en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Granada, lo cual resulto ser un Fraude Procesal por parte del apoderado Yuber Bonilla el cual reitero en su memorial el 21 de septiembre de 2020, a sabiendas que el 25 de agosto venció el termino para subsanar la demanda y jamás radico memorial subsanando y él mismo

retiro la demanda el 2 de septiembre de 2020, antes de ser rechazada, y que jamás ha sido admitida demanda alguna de pertenencia de Jorge Moreno contra mis mandantes, y ya han pasado los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020, enero, febrero y primeros días de marzo de 2021 y jamás fue admitida lo que se prueba con el certificado que expidió la misma secretaria del Juzgado 1 Civil del Circuito de Granada meta, del 24 de febrero de 2021, donde certifica que jamás ha admitido demanda de pertenencia por lo que ese auto esta afectado de nulidad claramente; aunado a los memoriales que obran en el proceso y que fueron radicados y allegados oportunamente.

Encontrándose claramente demostrado que si era procedente el recurso de apelación interpuesto por enmarcarse dentro de la norma, esto es art. 321 numeral 6, se hace procedente el recurso de queja al haber sido negado el de apelación por lo que solicito se dé cumplimiento al artículo 353 del CGP.

PETICION ESPECIAL. Como deben enviarse para desatar el presente recurso, las piezas procesales necesarias de acuerdo al art. 353 del CGP, solicito sean enviadas:

1. Memorial y anexos en el que el abogado Yuber solicita suspensión del proceso 2018-694.
2. Auto del 4 de septiembre notificado por estado el 7 de septiembre de 2020.
3. Memoriales radicados por mí el 10 de septiembre de 2020.
4. Memorial del abogado Yuber Bonilla en el que reitera que existe proceso de pertenencia en el Juzgado civil del circuito de granada Meta.
5. Autos del 11 de diciembre, notificados en estado del 14 de diciembre de 2020.
6. Memoriales radicados por mi el 17 de diciembre de 2020.
7. Copia de la demanda subsanada donde se señalaron los hechos 15, 16 y 17.
8. Copia del acta del 17 de julio de 2019 en la que la señora juez deja por fuera de debate probatorio los hechos 16,16 y 17 por haber sido confesados por el demandado.

ANEXOS Y PRUEBAS

Solicito a la señora Juez Civil del Circuito de Granada Meta tener como pruebas;

1. Memorial y anexos en el que el abogado Yuber solicita suspensión del proceso 2018-694.
2. Auto del 4 de septiembre notificado por estado el 7 de septiembre de 2020.
3. Memoriales radicados por mí el 10 de septiembre de 2020.
4. Memorial del abogado Yuber Bonilla del 21 de septiembre de 2020, en el que reitera que existe proceso de pertenencia en el Juzgado civil del circuito de granada Meta.
5. Autos del 11 de diciembre, notificados en estado del 14 de diciembre de 2020.
6. Memoriales radicados por mi el 17 de diciembre de 2020
7. Copia de la demanda subsanada donde se señalaron los hechos 15, 16 y 17.
8. Copia del acta del 17 de julio de 2019 en la que la señora juez deja por fuera de debate probatorio los hechos 16,16 y 17 por haber sido confesados por el demandado.

Adicionalmente las que anexo para que se tengan como pruebas:

Certificación expedida por el Juzgado 1 civil del Circuito de Granada Meta.

PETICION

Por ser procedente y reunir los requisitos legales solicito conceder el recurso de queja y remitirlo junto con las piezas procesales necesarias y las solicitadas, al Juzgado 1 Civil del Circuito de Granada Meta.

De la señora juez, Respetuosamente,

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C.C. 52.112.645 DE BOGOTA

T.P. No. 94.153 del C.S de J.

Señora
JUEZ TERCERA PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.**
DEMANDANTE: **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.**
DEMANDADO: **JORGE EDUARDO MORALES MORENO.**
RADICACION: **50313-40-89-003-2018-00094-00**

ASUNTO: **SUBSANACION DEMANDA.**

Respetada señora Juez:

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, en calidad de apoderada de los demandantes, en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, encontrándome dentro del término legal me permito subsanar la demanda, de conformidad a lo ordenado por la señora Juez en auto del 09 de noviembre de 2018, notificado en el estado del 13 de noviembre de 2018 en los siguientes términos:

En cuanto a lo ordenado por la señora Juez en el numeral PRIMERO:
1. Procedo a incluir dentro de la demanda los números de identificación y domicilio de los demandantes como lo prevé el No. 2 del artículo 82 del C.G del P; así: **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 20.561.326; **ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No.39.624.652; **ANA MARIA CAICEDO BAQUERO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 39.623.561; **ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 52.848.152; **JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 11.388.235; **JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 11.378.925, y **JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Fusagasugá, identificado con C.C. No. 19.389.305.
2. Procedo a retirar del acápite de pretensiones de la demanda lo peticionado en el numeral tercero por no constituir una pretensión.
3. Procedo a adecuar la cuantía conforme a los lineamientos del artículo 26 No.6 del C.G del P, en el acápite de cuantía.
4. Procedo a aportar los registros civiles de nacimiento de los demandantes y el de matrimonio de la conyuge demandante, con los cuales se acredita el parentesco con el señor JAIME ENRIQUE CAICEDO, y así la legitimidad para intervenir en el presente litigio.

En cuanto a lo ordenado por la señora Juez en el numeral SEGUNDO:
En forma respetuosa le manifiesto a la señora Juez que dentro del término legal subsano los defectos de la demanda, y que procedo a integrar a la demanda todo lo ordenado por la señora Juez, en el auto inadmisorio para lo cual me permito presentar la demanda subsanada con los respectivos traslados.

De manera respetuosa y teniendo en cuenta que se procedió a subsanar la demanda solicito a la señora Juez admitir la demanda; y corregir el nombre del demandado ya que en el auto inadmisorio quedo JAIME ENRIQUE CAICENO, siendo JAIME ENRIQUE CAICEDO.
De la señora Juez respetuosamente,

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
C. C. No. 52.112.645 de Bogotá
T. P. No. 94.153 del Consejo Superior de la Judicatura

43
~~37~~

Señora
JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.**
DEMANDANTE: **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.**
DEMANDADO: **JORGE EDUARDO MORALES MORENO.**
RADICACION: **50313-40-89-003-2018-00694-00**

Respetada señora Juez:

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.112.645 de Bogotá, y T.P. No. 94.153 del C.S de la J., con dirección de notificación Carrera 9 No. 15-21 oficina 505 de Bogotá, correo electrónico sandramm.paez@hotmail.com, teléfono 3004557348, solicito al señor Juez reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderada de los demandantes **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 20.561.326 de Fusagasugá, correo electrónico rosa.albita@yahoo.com; **ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No.39.624.652 de Fusagasugá, correo electrónico alba-caicedo-baquero@hotmail.com; **ANA MARIA CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 39.623.561 de Fusagasugá, correo electrónico anamacaba1@yahoo.es; **ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 52.848.152 de Bogotá, correo electrónico angela.caizedo@gmail.com; **JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 11.388.235 de Fusagasugá, correo electrónico condorjuc@gmail.com; **JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 11.378.925 de Fusagasugá, correo electrónico jaimico1960@hotmail.com; y **JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Fusagasugá, identificado con C.C. No. 19.389.305 de Bogotá, correo electrónico caicedoroldanje@gmail.com; de conformidad al poder que adjunto; para iniciar y llevar hasta su terminación, proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO,** ubicado en la Carrera 15 No. 18-03, del municipio de Granada (Meta), contrato de arrendamiento suscrito y autenticado por las partes el 01 de junio de 2005; en contra del arrendatario **JORGE EDUARDO MORALES MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.372.927; con domicilio en la ciudad de Granada (Meta), correo electrónico ramos990419@gmail.com.

HECHOS

1. El 1 de junio de 2005, el señor **JAIME ENRIQUE CAICEDO** (Q.E.P.D) en su calidad de propietario del inmueble objeto de restitución, firmó con el señor **JORGE EDUARDO MORALES MORENO,** CONTRATÓ DE ARRENDAMIENTO del predio ubicado en la carrera 15 No. 18-03 de la ciudad de Granada (Meta), determinado por las especificaciones y linderos de conformidad con la Escritura Pública No. 00852 del 17 de marzo de 1993 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, las cuales son: Un lote o globo de terreno urbano, y la edificación de el levantada situado en la calle dieciocho cero tres (18-03) de la carrera quince (15) de la ciudad

de Granada, Departamento del Meta, con un área aproximada de mil seiscientos sesenta y nueve metros cuadrados (1.669 mts2) identificado en el catastro con el numero 01-000-0069-0026-000; predio que esta individualizado por los siguientes linderos:

Punto de partida. Del punto número uno (1), al números dos (2), en cincuenta metros (50 mts); con predios del señor Juan N. Medina; del punto dos (2) al punto tres (3), por el Norte, en extensión de dieciocho metros (18.00mts), con predios de propiedad del señor Rogelio López; del punto numero tres (3) al número cuatro (4) en extensión de veintícuatro metros (24 mts); con predios del señor Ignacio Archila Báez pasando del Norte hacia el Sur; del punto número cuatro (4) al número cinco (5) en extensión de treinta y cinco metros (35mts) con el mismo señor Archila, buscando el occidente: occidente, del punto número cinco (5) al punto números seis (6) con la vía pública calle dieciocho (18) en extensión de veintiseis metros (26mts); costado sur, del punto números seis (6) al número uno (1) con la carrera quince (15) en extensión de cincuenta metros (50mts) y encierra. A través de Escritura Pública No. 1158 del 08 de junio de 2016, de la Notaria Unica del Circulo de Granada (Meta), se efectuó actualización y aclaración del área del inmueble objeto de restitución, de conformidad con el certificado No. 8769-633315-52026-15844377 de fecha 06 de agosto de 2015 expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

2. Entre el señor JORGE EDUARDO MORALES y el señor JAIME ENRIQUE CAICEDO, existió contrato de arrendamiento verbal del predio objeto de restitución aproximadamente entre mayo del año 2002 y mayo de 2005; las obligaciones que nacieron de ese contrato verbal y que fueron acordadas por las partes en forma verbal, quedaron a paz y salvo a fecha mayo de 2005.

3. El Contrato de Arrendamiento del predio objeto de restitución, se celebró por el término de 1 año contado a partir del 1 de junio de 2005, prorrogable por periodos iguales.

4. La destinación del inmueble arrendado es parqueo y lavado de vehículos como quedo consagrado en la clausula cuarta del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

5. El contrato de arrendamiento estipulo en la clausula sexta como prohibiciones al arrendatario; el subarriendo del inmueble, la cesión del contrato, y las mejoras sin autorización del arrendador.

6. El arrendatario se obligó a pagar por el arrendamiento del inmueble, como canon mensual el precio de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000); que el señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO pagaría al arrendador de la siguiente manera: a) representado en el pago de impuestos de carácter predial del inmueble arrendado; b) valorización u otro eventual si es del caso del inmueble arrendado; c) con mantenimiento del predio dado en arrendamiento; y d) como servicio especial por parte del arrendatario JORGE EDUARDO MORALES la supervisión de mera observación del cuidado y estado en que tengan los terceros los predios de propiedad del señor Jaime Caicedo, ubicados en el departamento del Meta, la que no tendrá horario, ni subordinación u órdenes del señor Jaime Caicedo, toda vez que el señor Jorge Morales obrara con liberalidad y de

acuerdo con su criterio y disponibilidad de tiempo propios, ya que los predios están arrendados a terceros; de conformidad a lo estipulado por las partes en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento suscrito el 1 de junio de 2005.

7. De conformidad con los estipulado en la clausula tercera del contrato de arrendamiento el valor del canon de arrendamiento se incrementa anualmente de acuerdo al IPC. Para el año 2018 es la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($ 1.260.258), por concepto de canon mensual de arrendamiento. para denotar la evolución del IPC entre el año 2006 y el actual.

*Este cuadro es meramente ilustrativo para denotar la evolución del IPC entre el año 2006 y el actual.

IPC AÑO	PORCENTAJE
2006	4.48 %
2007	5.69 %
2008	7.67 %
2009	2.00 %
2010	3.17 %
2011	3.73 %
2012	2.44 %
2013	1.94 %
2014	3.66 %
2015	6.77 %
2016	7.59 %
2018	4.12 %

INCREMENTO CANON ARRENDAMIENTO					
FECHA	IPC	AÑO	VALOR	CANON	ANUAL
DE JUNIO 2005 A JUNIO 2006				750.000	9.000.000
DE JULIO 2006 A JUNIO 2007	4.48	2006	33.600	783.600	9.403.200
DE JULIO 2007 A JUNIO 2008	5.69	2007	44.586	828.186	9.938.232
DE JULIO 2008 A JUNIO 2009	7.67	2008	63521	891.707	10.700.484
DE JULIO 2009 A JUNIO 2010	2.00	2009	17.834	909.541	10.914.492
DE JULIO 2010 A JUNIO 2011	3.17	2010	28.832	938.373	11.260.476
DE JULIO 2011 A JUNIO 2012	3.73	2011	35.001	973.374	11.680.488
DE JULIO 2012 A JUNIO 2013	2.44	2012	23.750	997.124	11.965.488
DE JULIO 2013 A JUNIO 2014	1.94	2013	19344	1.016.468	12.197.616
DE JULIO 2014 A JUNIO 2015	3.66	2014	37.202	1.053.670	13.500.036
DE JULIO 2015 A JUNIO 2016	6.77	2015	71.333	1.125.003	14.524.680
DE JULIO 2016 A JUNIO 2017	7.53	2016	85.387	1.210.390	15.123.096
DE JULIO 2017 A JUNIO 2018	4.12	2017	49.868	1.260.258	1.260258
DE JULIO 2018				1.260.258	1.260.258
AGOSTO 2018				1.260.258	1.260.258
SEPTIEMBRE 2018				1.260.258	1.260.258
OCTUBRE 2018				1.260.758	1.260.258

8. El 6 de abril de 2009, el señor JAIME ENRIQUE CAICEDO, con 84 años de edad, fallece en la ciudad de Bogotá, como se prueba con el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaria 26 del Circulo de Bogotá.

9. Los herederos del causante adelantaron proceso de SUCESION, ante el Juzgado 7º de Familia del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número 2009-0694, dentro del cual se dicto Sentencia el 23 de julio de 2014, adjudicando los bienes del causante a sus herederos, dentro de los cuales se encuentra el bien objeto de restitución.

10. El inmueble objeto de restitución fue adjudicado a ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, MARIA DEL CARMEN CAICEDO ACOSTA, OSCAR ORLANDO CAICEDO ACOSTA, YOLANDA CAICEDO ACOSTA, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN y JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN; sentencia que fue registrada en anotación número 003 del Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria No. 236-8064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin (Meta), el 21 de julio de 2016.

11. Las señoras ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO y ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, en calidad de copropietarias del inmueble arrendado, solicitaron ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, actualización y aclaración de área del predio objeto de restitución; expidiendo la entidad el certificado No. 8768-633315-62026-15844377 de fecha 06 de agosto de 2015, de aclaración y actualización de área, el cual fue protocolizado por las señoras ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO y ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, en Escritura Pública No. 1158 del 08 de junio de 2016, de la Notaria Unica del Círculo de Granada (Meta), y debidamente registrado como es visible en anotación No. 004 del Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria No. 236-8064 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin (Meta), el 21 de julio de 2016.

12. Para el 1 de junio de 2005, los inmuebles de propiedad del señor Jaime Caicedo en el Departamento del Meta y sobre los cuales como parte del pago del precio del canon mensual de arrendamiento el señor Jorge Moráles debía observar su estado y su cuidado eran; A. Predio Rural campo hermoso, ubicado en la vereda Irique del municipio de Granada (Meta) identificado con certificado de tradición No. 236-1427, predio que desde el año 2008 no esta en cabeza del señor Jaime Enrique Caicedo (q.e.p.d); B. Predio rural el Cairo, ubicado en la vereda Irique del municipio de Granada (meta), identificado con certificado de tradición No. 236-3655, predio que desde el año 2008 no esta en cabeza del señor Jaime Enrique Caicedo (q.e.p.d); y C. Predio rural la Primavera, ubicado en la vereda granada del municipio de granada (meta) identificado con certificado de tradición No. 236-15621, predio que desde el año 2015 no está en cabeza del señor Jaime Enrique Caicedo (q.e.p.d).

13. El señor JORGE EDUARDO MORALES en calidad de arrendatario, y de acuerdo a lo estipulado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, venia cumpliendo con la obligación del pago del canon mensual de arrendamiento representado en el pago de impuestos de carácter predial del inmueble arrendado, con mantenimiento del predio dado en arrendamiento y como servicio especial por parte del arrendatario JORGE EDUARDO MORALES la supervisión de mera observación del cuidado de los bienes de propiedad del señor Jaime Enrique Caicedo, ya que el arrendatario demostraba al administrador de la sucesión, con el cumplimiento y exhibición de los pagos del impuesto predial del inmueble arrendado, en formal personal al doctor Pablo Emilio Modesto; así mismo del cuidado y la conservación del inmueble arrendado haciendo reparaciones

locativas y necesarias al inmueble, y las visitas que realizaba al predio la primavera que hasta esa fecha era de Jaime Caicedo, informando en forma personal y telefónica al administrador de la sucesión y lo hizo hasta el mes de diciembre del año 2015, fecha en la cual el doctor Pablo Emilio Modesto dejó de ostentar el cargo de administrador de los bienes de la sucesión.

14. El señor JORGE EDUARDO MORALES en calidad de arrendatario, en estos últimos 2 años y 10 meses, desde enero de 2016, solo ha pagado el impuesto predial del inmueble arrendado, y no cumplió con las demás actividades consagradas en el contrato como parte del canon de arrendamiento, como realizar el mantenimiento del inmueble arrendado, reparaciones locativas, ya que solamente ha pintado la pared, fachada encima del ladrillo ni siquiera lo ha pañetado ni estucado, y la parte interior lo tiene en malas condiciones lo que ha deteriorado el inmueble, ya que no ha realizado en estos 2 años y 10 meses, ninguna clase de arreglo o reparación, lo que se puede observar a simple vista de las fotos que se aportan, tales como la acera por la carrera se encuentra totalmente despavimentada con pasto crecido, en las mismas condiciones la acera por la calle, en la esquina donde confluyen carrera y calle donde se encuentra el hidrante se encuentra totalmente descascajado la parte de cemento y en mal estado, el acceso del parqueadero que se encuentra por la carrera se encuentra semidestruida, las puertas de acceso al inmueble dobladas y deterioradas, el piso dentro del parqueadero se encuentra en su gran parte del área también en muy mal estado, las paredes contiguas a los inmuebles vecinos se encuentran en mal estado especialmente en su parte inferior donde se encuentran cúmulos de tierra, lo mismo que la pared descascajada y en partes rota totalmente, las cubiertas se encuentran sostenidas por peinazos y tejas visiblemente viejas y deterioradas, así mismo en general el aseo en pésimo estado como se puede observar de las fotos aportadas como pruebas; respecto de la observación de los bienes de propiedad de Jaime Caicedo (q.e.p.d), como puede colegirse de los mismos certificados de libertad aportados, 2 de ellos desde el año 2008 no son del arrendatario, y el que fue adjudicado en la sucesión desde el año 2016 se encuentra registrado a nombre de Rosalba Baquero de Caicedo; por lo que se encuentra en mora en el pago del canon mensual de arrendamiento desde enero de 2016.

15. El señor JORGE EDUARDO MORALES, al parecer subarrendó el inmueble arrendado al establecimiento MAQUINOBRAS SAS, con NIT. 900425290-9, empresa que tiene como actividad económica transporte de carga por carretera, construcción de obras de ingeniería civil, alquiler y arrendamiento de maquinaria, y construcción de proyectos de servicio públicos; siendo el objeto principal el que en la misma pared del inmueble arrendado se lee "MAQUINOBRAS SAS ALQUILER DE MAQUINARIA PARA OBRAS CIVILES"; a manera de aviso o letrero de que funciona allí dicho establecimiento, toda vez que en dichos avisos que están en las paredes externas, y/o fachadas del inmueble no detalla ni remite información alguna como teléfono u otra dirección que si fuera mera publicidad lo tendría; lo que significa que es allí en el mismo inmueble arrendado donde funciona una mas de las oficinas del establecimiento de comercio MAQUINOBRAS SAS; además por los mismos comentarios de algunas de las personas del sector que manifiestan que allí alquilan maquinaria para construcción de obras civiles como bien lo dice la fachada del inmueble arrendado; además como se observa de las fotos que se

adjuntan de la carrera 16 No. 16-53 de Granada (Meta), se trata de una casa de habitación y no de una empresa como aparece registrada esa dirección en el certificado de la cámara de comercio de Villavicencio, como dirección del domicilio principal de Maquinobras Sas, que se adjunta; por lo que se presume el subarriendo el cual se encuentra expresamente prohibido en el mismo contrato de arrendamiento que es Ley para las partes, como se puede verificar en la clausula sexta; lo que prueba la violación por parte del arrendatario de las clausulas del contrato de arrendamiento.

16. El señor JORGE EDUARDO MORALES, ha dado destinación diferente al inmueble arrendado ya que el establecimiento "Parqueadero y Lavadero Venus", que funciona allí ha sido usado para reparación de vehículos automotores, lo que se prueba con el mismo certificado de matricula mercantil de persona natural a nombre del arrendatario, en el que se consigno como una de sus actividades económicas la reparación de vehículos automotores; lo que prueba la violación a las cláusulas del contrato de arrendamiento específicamente la clausula cuarta, donde quedo expresamente señalado por las partes en dicho contrato que la destinación seria solamente para parqueo y lavado de vehículos; así mismo le dio una destinación diferente al inmueble ya que funciona allí Maquinobras Sas, alquiler de maquinaria para construcción de obras civiles, lo cual se prueba con las fotografías donde se puede ver dentro y fuera del parqueadero la maquinaria pesada.

17. El arrendatario, ha incumplido el contrato de arrendamiento, dando al inmueble destinación diferente, subarrendándolo, y entrando en mora al no pagar el canon de arrendamiento ni sus incrementos legales anuales de acuerdo al IPC; ya que en estos últimos tres años, el arrendatario solamente ha pagado el impuesto predial, cuyo valor anual no es ni siquiera el valor de un canon mensual de arrendamiento, incurriendo en mora en el pago del canon de arrendamiento, fundamentos y razones de esta demanda de restitución.

18. El señor JORGE EDUARDO MORALES de acuerdo a la cláusula séptima del contrato de arrendamiento renunció expresamente al requerimiento para constituirlo en mora y de conformidad a la clausula sexta el arrendatario renunció al derecho de retención.

PRETENSIONES

1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 1 de junio de 2005 entre JAIME ENRIQUE CAICEDO, en calidad de arrendador, y el señor arrendatario JORGE EDUARDO MORALES MORENO.

2. Se ordene al demandado JORGE EDUARDO MORALES MORENO, a restituir a mis mandantes el inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 18-03 del Municipio de Granada (Meta).

3. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de mis mandantes de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

4. Se condene al demandado al pago de las costas que se originen con el presente proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Se anexan:

1. Contrato de arrendamiento de fecha 1 de junio de 2005, debidamente autenticado por arrendador y arrendatario, el 01 de junio de 2005 ante la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio.

2. Registro Civil de Defunción del señor JAIME ENRIQUE CAICEDO (q.e.p.d).

3. Copia simple Escritura Publica No. 00852 del 17 de marzo de 1993 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá contentiva de la compra venta del inmueble.

4. Certificado de Tradición No. 236-8064 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin Meta, correspondiente al inmueble arrendado.

5. Copia simple Escritura Pública No. 1158 del 8 de junio de 2016 de la Notaria única del circulo de Granada (Meta), contentiva de la actualización y aclaración de área del predio arrendado.

6. Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural del arrendatario Jorge Eduardo Morales, establecimiento de comercio parqueadero y lavadero venus.

7. Certificado Cámara de Comercio de Maquinobras SAS.

8. Paz y Salvo impuesto predial y de valorización año 2018, en el que figura propietaria la señora Rosalba Baquero de Caicedo.

9. Certificado expedido por la Secretaria de Hacienda de Granada departamento del Meta, en el que certifica que Rosalba Baquero de Caicedo se encuentra a paz y salvo y que el avalúo catastral del inmueble es la suma de $59.683.000, para el año 2018.

10. Certificados de tradición de los predios: El cairo, campo hermoso y la primavera.

11. Fotografías del estado del inmueble arrendado.

12. Fotografías de la fachada del inmueble arrendado donde se lee Maquinobras sas.

13. Fotografias de la casa de habitación ubicada en la carrera 16 No. 16-53 de Granda (Meta).

14. Poder otorgado al doctor Pablo Emilio Modesto el dia 26 de agosto de 2009, como administrador de la sucesión del señor Jaime Enrique Caicedo.

15. Registros civiles de nacimiento de mis mandantes y de matrimonio de la cónyuge con lo que se prueba el parentesco y la legitimidad para actuar en este proceso. -

Poder a mi otorgado para actuar

Vigencia de poder otorgado por Ana María Caicedo a Roselba Baquero de Caicedo

INTERROGATORIO: Se solicita al señor Juez ordene el interrogatorio de parte al señor JORGE EDUARDO MORALES, el cual absolverá en forma personal.

TESTIMONIALES: JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN Y PABLO ANTONIO MAYORGA FLOREZ, quienes depondrán, sobre los hechos de los que les consta respecto al objeto de esta demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los arts. 1608, 1973, 2000, 2035 del Código Civil; arts. 337, 408 numeral 9° del Código de Procedimiento Civil, artículos 384 y 308 del Código General del Proceso, artículos 518 y siguientes del Código de Comercio.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por razón de la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad de Granada (Meta), y por el domicilio del demandado que es Granada (Meta) es usted competente para conocer de esta demanda.

De conformidad con lo establecido por el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso la cuantía equivale el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. El canón es $1.260.758 por 12 meses es la suma de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($15.129.096).

A la presente demanda debe dársele el trámite del procedimiento verbal sumario de minima cuantía, establecido en el libro III, título II, capítulo 1° del Código General del Proceso.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mí conferido, demanda y sus anexos, copia para el traslado al demandado y archivo del juzgado, y cd contentivo de la demanda.

47

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes:

ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, en la carrera 8 A No. 152-25 int 2 apto 501 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico rosa.albita@yahoo.com.

ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, en la carrera 8 A No. 152-25 int 2 apto 501 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico, alba-caicedo-baquero@hotmail.com.

ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, en la carrera 8 A No. 152-25 int 2 apto 501 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico, anamacaba1@yahoo.es.

ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, en la carrera 8 A No. 152-25 int 2 apto 501 de la Ciudad de Bogotá, , correo electrónico angela.caizedo@gmail.com.

JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, en la carrera 8 A No. 152-25 int 2 apto 501 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico condorjuc@gmail.com., teléfono 3213068206.

JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN, en la calle 6 bis No. 79-44 barrio Pio XII banderas de la ciudad de Bogotá, correo electrónico jaimico1960@hotmail.com

y **JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN,** en la calle 22 A No. 68-08 apto 603, edificio portal de San Diego, la Pampa de Fusagasugá, correo electrónico caicedoroldanje@gmail.com.

El demandado en la carrera 15 No 18 - 03 de Granada (Meta), correo electrónico ramos990419@gmail.com.

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la carrera 9 No. 15-21 oficina 505 de Bogotá, correo sandramm.paez@hotmail.com, tel. 3004557348.

Del Señor Juez,

SANDRA MILENA MAYORGA
C. C. No. 52.112.645 de Bogotá
T. P. No. 94.153 del Consejo Superior de la Judicatura

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE DESTINADO A LOCAL COMERCIAL.

Las partes a saber **JORGE MORALES**, identificado como aparece al pie de su firma y **JAIME ENRIQUE CAICEDO** identificado como aparece al pie de su firma, juntos mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Granada (Meta) y Bogotá D.C., respectivamente quienes acuerdan celebrar Contrato de Arrendamiento de bien inmueble urbano, quienes obraran de la siguiente manera: El señor **JAIME ENRIQUE CAICEDO** como arrendador y el señor **JORGE MORALES** como arrendatario del lote objeto del presente contrato, alinderado de la siguientes manera para su individualización según escritura Nó. 00852 del 17 de Marzo de 1993 Notaria 32 del Circulo de Bogotá D.C., punto de partida: del punto numero uno (1), al número dos (2) en cincuenta metros (50.oo mts); con predios del señor Juan Medina; del punto número dos (2) al número tres (3), por el Norte, en extensión de dieciocho (18 mts) con predios que son o fueron del señor Rogelio López; del punto número tres (3) al punto cuatro (4), en extensión de veinticuatro metros (24.oo mts) con predios que son o fueron del señor Ignacio Archiva Báez pasando del Norte hacia el sur; del punto numero cuatro (4) al número (5) en extensión de treinta y cinco metros (35.oo mts) con el mismo señor Archiva, buscando el Occidente; del punto número cinco (5) al numero seis (6) con la vía pública calle dieciocho (18) en extensión de veintiséis metros (26.oo mts); costado sur, del punto número seis (6) al número (1) con la Carrera (15), en extensión de cincuenta metros (50.oo mts) y encierra.

El lote de terreno urbano junto con su edificación se sitúa en la Calle Dieciocho (18) con Carrera Quince (15) vía pública, distinguido con la nomenclatura de número dieciocho cero tres (18-03) de la Carrera Quince (15) de la ciudad de Granada departamento del Meta, con un área aproximada de mil seiscientos sesenta y nueve metros cuadrados (1669 mts2) identificado en el catastro con el No. 01-000-0069-0026-000 términos y cláusulas. **PRIMERA.-** El término del con[illegible] un (1) año a partir del 1 de Junio de 2005 prorro[illegible] iguales comunicando una u otra parte la intención [illegible] antelación de dos (2) meses, si nada se dice se en[illegible] prorroga por un periodo igual al inicialmente pactado. S[illegible] precio será la suma de setecientos cincuenta mil pesos mcte ($750.000.oo) mensuales que el Arrendatario pagara al Arrendador

[illegible] Nuevo de esta [illegible] que esta fotocopia [illegible] la tomado a la [illegible] 2017

48

representado en pago de Impuestos de carácter predial valorización u otro eventual si es del caso a nombre del señor **JAIME CAICEDO** con mantenimiento del predio en cuestión en estado adecuado para su uso y como servicio especial la supervisión de los otros predios de propiedad del Arrendador Señor **JAIME ENRIQUE CAICEDO** en el departamento del Meta, esta supervisión a cargo del señor **JORGE MORALES** no tendrá horario, ni subordinación u ordenes del señor **CAICECO** toda vez que el señor Jorge Morales obrara con liberalidad y de acuerdo con su criterio y disponibilidad de tiempo propios además de la circunstancia de que los predios están arrendados a terceros y su función sería de mera observación del cuidado y estado en que tengan estos terceros los predios del señor Caicedo. **TERCERO**.- INCREMENTO, el incremento será igual al índice de precios al consumidor (IPC) y será anual. **CUARTO**.- DESTINACIÓN.- el inmueble se destinara para parqueo y lavado de vehículos. **QUINTO**.- De los servicios de agua, luz, teléfono y cualquier otro serán pagados por el Arrendatario. **SEXTO**.- Prohibición, se prohíbe el subarriendo el inmueble, la cesión del contrato en cualquier forma las mejoras sin autorización escrita del arrendador hecha el arrendatario derecho de retención sobre el inmueble. **SEPTIMO**.- Violación o incumplimiento, la violación o incumplimiento de las cláusulas o la mora en los servicios públicos y demás obligaciones consagradas en este contrato dará derecho al arrendador para exigir la restitución del inmueble sin necesidad de requerimiento alguno de acuerdo a las disposiciones legales del código de comercio, código civil y demás normas complementarias.

JAIME ENRIQUE CAICEDO
C.C. No. 251609
ARRENDADOR

JORGE MORALES
C.C. No. 113292 **DE**
ARRENDATARIO

Como Notaria Sesenta y Nueve de este Círculo, hago constar que esta fotocopia concuerda con su original que he tenido a la vista.
14 AGO 2017
MARIA INES PANTOJA P.
NOTARIA SESENTA Y NUEVE
Bogotá D.C. - Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA – META

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO – ART. 372 C.G.P.
Granada (Meta), veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Hora Iniciación: 03:33 p.m. **Hora Finalización: 05:22 p.m.**

PROCESO: **DECLARATIVO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicación: **50313405003-2018-00117-00**

INTERVINIENTES:

JUEZ	**PAOLA ANDREA AYALA DUARTE**
APODERADO PARTE DEMANDANTE	**SANDRA MILENA MAYORGA PÁEZ**
DEMANDADO	**JORGE EDUARDO MORALES MORENO**
APODERADO PARTE DEMANDADA	**YUBER FRINEY BONILLA OLARTE**

[illegible] de los sujetos procesales.

[illegible] MARCO
[illegible]
[illegible]

173

	de la parte actora. Conforme al art. 211 inciso 2, se analizará el testimonio del mencionado al momento de proferir sentencia que ponga fin a la instancia. Decisión que se notificó en estrados. Sin recursos. Al tenor del art. 218 numeral 1 del C.G.P., se prescinde de los testimonios de los señores FELIX ANTONIO LOPEZ y GLORIA MARIA RESTREPO, ante su inasistencia a la diligencia. Decisión que se notificó en estrados. Sin recursos.
OTRAS DETERMINACIONES	De conformidad con el inciso [illegible] del C.G.P., se [illegible] profería la decisión de instancia a partir del 22 de [illegible] 2020. La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.
FIJA FECHA AUDIENCIA	Audiencia de Instrucción y Juzgamiento –Continuación- (Cf. Art. 373 C.G.P.), para el día 24 de abril de 2020 de 2020 a las 02:00pm. La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

Se suscribe la presente acta, conforme a los parámetros del art. 107 numeral 5 inciso segundo del C.G.P.

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA, META

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META,

CERTIFICA

Que a la fecha no se admitido demanda de Pertenencia de JORGE EDUARDO MORALES MORENO Y OTROS contra ROSALBA BAQUERO CAICEDO.

No obstante, en este despacho cursa el proceso de pertenencia con radicado 503133103001-2021-00023 -00 donde es demandante JORGE EDUARDO MORALES MORENO Y OTROS contra ROSALBA BAQUERO CAICEDO, donde actúa como apoderado de la parte actora el Dr. **YUBER FERNEY BONILLA OLARTE**, identificada con la cedula de ciudadanía 86.011.303 y T. P. 149034, la cual fue inadmitida el 16 de febrero de 2021, que se encuentra en términos para su subsanación.

Se expide a solicitud del interesado en Granada -Meta- a los veintidós (22) días de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

SUGEY RODRIGUEZ PARRADO

78

SO
144

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META

Firmado Por:

SUGEY RODRIGUEZ PARRADO

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be98a9f344826755e6c765aa2789310e860e8bb5fd07a1e7415381b154b9bdf8

Documento generado en 22/02/2021 10:35:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

#45 51

RV: NOTIFICACION AUTO CONCEDE IMPUGNACION

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 26/02/2021 8:01
Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada <j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (194 KB)
AUTO IMPUGNACION 2021-00019.pdf;

Cordialmente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada
Enviado: viernes, 26 de febrero de 2021 7:51
Para: SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ <sandramm.paez@hotmail.com>; j03prmgranada@cendoj.ramajuducial.gov.co <j03prmgranada@cendoj.ramajuducial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO CONCEDE IMPUGNACION

Señores
ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO
ANA MARIA CAICEDO BAQUERO
ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO
ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO
JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO
JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN
JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN
ACCIONANTES

Doctora
SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

Doctora
PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez Tercero Promiscuo Municipal
GARANADA

ASUNTO: ACCION DE TUTELA 2021-00019

Para su conocimiento, comedidamente me permito notificarle el auto de fecha **24 de** febrero de este año proferido dentro del asunto de la referencia.

Cordialmente.

52 146

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA – META

Granada (Meta), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 5031313103001 2021 00019 00

Se concede la impugnación interpuesta por la abogada SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ contra el fallo de tutela de fecha 18 de febrero de 2021, proferido dentro del radicado de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dea665ec26f868605f32285f86869cc269842e97e4de01777bbcf41dcd022c24
Documento generado en 24/02/2021 04:06:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA – META

23 DE SEPTIEMBRE DE 2020
OFICIO 0741

Doctora
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez civil del circuito
Granada Meta

REF: PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 503134089003 2018-00518-00
DTE: JOSE JAIRO MONTOYA ANDUQUIA Y OTROS
DDO: ABSALÓN FRANCO LÓPEZ

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia del día 02 de septiembre del 2020, de manera atenta le envío el proceso de la referencia en un cuaderno de 194 folios.

Lo anterior para que surta efectos el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

Anexo: Lo enunciado

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA-META

FIJACION EN LISTA –ARTICULOS 318, 326, 370 Y 446 EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.

FECHA DE FIJACION EN LISTA HOY 15/03/2021

EXPEDIENTE	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	INICIO	FINAL
503134089002-2015-00030-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ZAMBRA RODRIGUEZ MENDOZA	LIQUIDACIÓN CREDITO	16/03/2021	18/03/2021
503134089003-2016-00465-00	DECLARATIVO	DIANA YANIRA RICO ORTIZ	JOEL RODRIGO ORDOÑEZ DELGADO	EXCEPCIONES	16/03/2021	23/03/2021
503134089003-2017-00539-00	EJECUTIVO	GLORIA INES ROMERO GARCIA	HEREDEROS DE JORGE ALONSO ARISTIZABAL	RECURSO - REPOSICIÓN	16/03/2021	18/03/2021
503134089003-2018-00108-00	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	WILSON MARTINEZ GUTIERREZ	LIQUIDACIÓN CREDITO	16/03/2021	18/03/2021
503134089003-2018-00340-00	EJECUTIVO	BANCO COMPARTIR S.A.	WILLIAM SANTOS RAMIREZ	LIQUIDACIÓN CREDITO	16/03/2021	18/03/2021
503134089003-2018-00670-00	EJECUTIVO	SUTRA VERAGRO S.A.S.	ALEX MURIEL LAVERDE	LIQUIDACIÓN CREDITO	16/03/2021	18/03/2021
503134089003-2018-00694-00	EJECUTIVO	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS	JORGE EDUARDO MORALES MORENO	RECURSOS – REPOSICIÓN APELACIÓN Y QUEJA.	16/03/2021	18/03/2021
503134089003-2019-00093-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDGAR ENRIQUE VALERO MORENO	LIQUIDACIÓN CREDITO	16/03/2021	18/03/2021
503134089003-2019-00108-00	EJECUTIVO	FUNDACIÓN DE LA MUJER	ARNULFO ANGARITA HERRERA	LIQUIDACIÓN CREDITO	16/03/2021	18/03/2021
503134089003-2019-00121-00	DECLARATIVO	JOSE ALIRIO AYALA PRIETO	BEATRIZ ARANGO DE LONDOÑO	RECURSO - REPOSICIÓN	16/03/2021	18/03/2021
503134089003-2019-00134-00	EJECUTIVO	SUTRA VERAGRO S.A.S.	JOSE ELVER VARON ROMAN	LIQUIDACIÓN CREDITO	16/03/2021	18/03/2021
503134089003-2019-00364-00	EJECUTIVO	ALBA LUCENY MILLAN RIOS	JACID WILMAR RUIZ MEJIA	LIQUIDACIÓN CREDITO	16/03/2021	18/03/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 806 DEL 2020, EL PRESENTE TRASLADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 15/03/2021 A LA PRIMERA HORA HABIL.

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS

Secretaria

53

SECRETARIA

AL DESPACHO

HOY 19 MAR 2021

FIRMA

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**
CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO.
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00694-00.
FECHA:	VEINTISÉIS (26) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, y la consecución del recurso de apelación, impetrados por la apoderada judicial de la parte actora, contra los autos proferidos el día 26 de febrero del 2021, a través de los cuales el Despacho negó por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto del 11 de diciembre del 2020 y negó la solicitud de nulidad por perdida de competencia.

ANTECEDENTES

El pasado 4 de marzo del 2021, la apoderada judicial de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto de fecha 26 de febrero del 2021 que negó por improcedente el recurso de apelación. Alega que, conforme lo prevé el artículo 321 No. 5 y 6 del C.G.P., son apelables los autos que resuelvan una nulidad, niegan su trámite o rechacen de plano un incidente, siendo además el presente proceso un trámite de primera instancia, púes la causal de incumplimiento alegada no obedece exclusivamente a la mora en el canon de arrendamiento, siendo en ese sentido apelables las providencias proferidas en el asunto.

A su vez, presentó en la misma fecha recurso de apelación contra el auto que dispuso negar la solicitud de nulidad por perdida de competencia, desatado el 26 de febrero del 2021, argumentando igualmente que el presente trámite es de primera instancia y por ende, un auto apelable.

De los medios de impugnación se corrió traslado a la contraparte conforme lo prevé el artículo 110 del C.G.P., quien vencido el término guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Frente al caso objeto de estudio, el postulado del Artículo 321 del C.G.P. señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código. (Resaltado por el Despacho).

De acuerdo a la norma en cita, no hay duda que las providencias que resuelven las solicitudes de nulidad son apelables, sin embargo, esto se encuentra sujeto a que el auto sea proferido en un proceso que se tramite en primera instancia. Para tal efecto, el Articulo 18 No. 1 ibídem, señala que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, y por otra parte el Artículo 17 No. 1 del C.G.P. prevé que se conocen en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía. Es decir que, en principio para definir si un proceso se tramita en primera o única instancia, se debe determinar o precisar su cuantía.

Descendiendo al caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso de restitución, en cuyo caso la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses (Articulo 26 No. 6 del C.P.G.).

Revisado el contrato de arrendamiento aportado por el extremo activo, obrante a folios 8 y 9 del expediente, se encuentra consignado en la cláusula segunda que el precio acordado es por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000.oo) mensuales, valor que indexado a la fecha de la presentación de la demanda según indica la misma parte actora en el hecho No. 7 del libelo demandatorio, asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($1.260.258.oo.) De esta manera, realizando el cálculo para el asunto, de acuerdo a la norma referida en líneas precedentes, la cuantía del proceso es de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS ($15.129.096.oo), lo cual concuerda a su vez con el valor relacionado en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, por lo que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, siendo en esos mismos términos un trámite de única instancia.

Frente a los argumentos expuestos por la apoderada recurrente, se tiene que, si bien es cierto la norma referida en los escritos de impugnación, reseñan que los autos que nieguen o resuelvan nulidades son apelables, para el caso que nos concita estamos frente a un trámite que por su cuantía es de única instancia, conforme se indicó en el numeral primero del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de diciembre del 2018, el cual fue notificado en debida forma a las partes: Al extremo activo por estado No. 63 del 6 de diciembre del 2018 y al demandado de manera personal, quienes dentro del término de ejecutoria no mostraron inconformidad alguna. Sumado a lo anterior, y dada la importancia en la determinación de la cuantía en un proceso judicial, puesto

que por regla general nos define si un proceso se tramita en única o primera instancia, siendo este un requisito formal de la demanda. Luego entonces, considera el Despacho que son contradictorios los argumentos expuestos por la recurrente, pues la determinación de la misma fue motivo de inadmisión de la demanda en auto del 9 de noviembre del 2018, y fue la misma apoderada en el escrito de subsanación en el acápite de competencia y cuantía, quien refirió de manera taxativa: "A la presente demanda debe darse el trámite del procedimiento verbal sumario de mínima cuantía...", siendo de esta manera incompatible los argumentos expuestos en los escritos objeto de pronunciamiento, pues en un principio y antes de que la demanda fuera admitida, la misma apoderada indicó que el presente proceso era de única instancia.

Ahora bien, en lo referente a que el presente tramite es de primera instancia por cuanto la causal de incumplimiento del contrato no obedece exclusivamente a la mora, debe indicarse que si bien es cierto, el postulado del articulo 384 No 9 del C.G.P. reseña que cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia, la apodera actora realiza una interpretación inadecuada o errada en el alcance de la disposición normativa referida, pues a lo que se está haciendo referencia es a que se tramitan en única instancia sin importar la cuantía del proceso cuando solo se refiera a esta causal de incumplimiento; sin embargo, ello no implica que todos los procesos de restitución en los que se aleguen más causales de incumplimiento se deban tramitar en primera instancia.

Conforme a las consideraciones expuestas, se concluye que por encontrarnos frente a un proceso judicial que se tramita en única instancia, las providencias que se profieran dentro del asunto no son apelables, por lo que este Despacho no repondrá la decisión pronunciada el pasado 26 de febrero del 2021, que dispuso negar por improcedente el recurso de apelación entablado, y conforme los lineamientos del articulo 352 y 353 del C.G.P. se concederá el recurso de queja para ante el Juzgado Civil del Civil del Circuito de Granada Meta.

Por último, frente al recurso de apelación contra el auto del 26 de febrero del año en curso, que dispuso negar la solicitud de nulidad por perdida de competencia, se niega por improcedente ya que, conforme a las consideraciones expuestas nos encontramos frente a un trámite de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta);

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 26 de febrero del 2021, a través del cual el Despacho negó por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto del 11 de diciembre del 2020.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja para ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, procédase por secretaría con la remisión de las diligencias de manera digital.

TERCERO: Negar por improcedente el recurso de apelación entablado contra el auto del 26 de febrero del 2021, que negó la solicitud de nulidad por perdida de competencia.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA, 05 DE ABRIL DEL 2021

El anterior auto se notificó por **Estado N° 012**

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria